

**SIGNIFICADOS DE CIUDADANÍA EN EL
IMPERIO DE EE.UU. PUERTO RICO, ISABEL GONZÁLEZ,
Y EL TRIBUNAL SUPREMO, 1898 A 1905**

ARTÍCULO*

SAM ERMAN**

INTRODUCCIÓN.....	749
I. LA TRAVESÍA DE ISABEL GONZÁLEZ	750
II. “MUY PROBABLE QUE SE CONVIERTA EN UNA CARGA PÚBLICA”: L CAMINO HACIA EL TRIBUNAL SUPREMO	755
III. “LOS DOS PRECEDENTES EN LA HISTORIA SOBRE LOS CUALES NOS SENTIMOS MENOS ORGULLOSOS”: FREDERIC R. COUDERT JR. ARGUMENTA SU CASO	764
IV. ENSAYO HACIA UNA DECISIÓN: ARGUMENTOS ORALES Y EL DÍA DEL JUEZ WILLIAMS.....	769
V. LA VOZ DE PUERTO RICO: FEDERICO DEGETAU Y GONZÁLEZ, ANTE EL TRIBUNAL....	770
VI. “LA PREGUNTA ES LIMITADA”: EL TRIBUNAL SUPREMO DECIDE	773
VII. LOS RECLAMOS ACELERARON: ISABEL GONZÁLEZ ESCRIBE DE VUELTA	774
CONCLUSIÓN.....	775

INTRODUCCIÓN

La trayectoria de Isabel González, de *extranjera (alien)* detenida en la frontera a litigante ante el Tribunal Supremo, ilumina los lazos entre la historia jurídico-legal del Imperio estadounidense y la historia jurídico-legal de la inmigración y la raza en los Estados Unidos. Su caso, *Gonzales v. Williams*,¹ fue el primero en el cual el Tribunal Supre-

* Traducido por Felix Padilla Carbonell, El Instituto, University of Connecticut. Este artículo no sería posible sin la profesora Rebecca Scott. Gracias también a los profesores y archiveros Jesse Hof Fnung-Garskof y Susanna Blumenthal, Juan Baldrich, John Bukowczyk, Christina Burnett, Gonzalo Cordova, Astrid Cubano, Jorge Duany, Richard Friedman, Bruce Frier, Don Herzog, Martha Jones, Ellen Katz, Matt Lassiter, Tiya Miles, Maria Montoya, José Morales, Fernando Picó, Lanny Thompson, J. Mills Thornton, Richard Turits y Michael Wltgen; mis revisores y editores de JAEH y los de los Archivos Nacionales, la Colección Puertorriqueña, el Centro de Investigaciones Históricas y las bibliotecas de la Universidad de Michigan; la Beca en el Extranjero Clara Belfield & Henry Bates, la Beca Discrecional Rackham, la Beca de Verano de Cultura Estadounidense, la Beca de Estudios del Área de Idiomas Extranjeros y el taller para estudiantes graduados de Historia Estadounidense de la Universidad de Michigan; y Ethan Ard, Rabia Belt, Lily Geismer, Julia Lee, Angela Parker y mis padres.

** Sam Erman es profesor de Derecho en el *Gould School of Law* de *University of Southern California*.

¹ *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904).

mo estadounidense enfrentó el estatus de ciudadanía de los habitantes de los territorios adquiridos por los Estados Unidos durante su giro deliberado hacia el imperialismo a finales del siglo XIX. Como en muchos casos, una combinación entre las acciones de González y sus circunstancias abrieron el camino para el reto.

Madre soltera y en estado de embarazo, González partió hacia Nueva York desde Puerto Rico en el verano de 1902. Sujeta a inspección en la Isla Ellis como extranjera, no pudo lograr la entrada al territorio estadounidense continental bajo una política migratoria que abogados a favor de la exclusión racial habían instituido de acuerdo con sus preocupaciones sobre la moral sexual y estructura familiar de los inmigrantes. González respondió retando las autoridades de inmigración en el Tribunal Federal. Ella aseguró que no era extranjera sino ciudadana estadounidense.

En última instancia, el Tribunal Supremo de Estados Unidos le daría una victoria limitada, sosteniendo que los puertorriqueños no eran extranjeros, pero absteniéndose de decidir si estos eran ciudadanos estadounidenses. Mientras la disputa se recrudecía, los abogados y litigantes ampliaron el alcance de la discusión, comparando a los puertorriqueños con mujeres, niños, minorías domésticas en Estados Unidos, y pueblos colonizados. Estas comparaciones revelan lo que el reclamo de membresía en el imperio estadounidense de González implicaba: una amenaza con relación a las doctrinas establecidas sobre el género, la raza y la inmigración.²

I. LA TRAVESÍA DE ISABEL GONZÁLEZ

Alejándose de Puerto Rico a bordo del *S.S. Philadelphia* durante el verano de 1902, González partió de su tierra natal.³ Puerto Rico pertenecía a Estados Unidos porque el 25 de julio de 1898, dicho país invadió la Isla y luego la anexó mediante el Tratado de París.⁴ El Tratado, confirmado por el Congreso el 11 de abril de 1899, marcó el final de guerra entre los Estados Unidos y España en Cuba, Puerto Rico y las Filipinas. Puerto Rico se encontraba *más allá* de los Estados Unidos porque una combinación de acciones congresionales y judiciales habían denegado la entrada de la Isla al sistema federal estadounidense.⁵

Antes del 1898, Estados Unidos organizaba, como preludeo hacia la estadidad, los nuevos territorios continentales, provenientes de gobiernos no-tribales. Estos en gran parte se autogobernaban y, generalmente, se les extendían amplias protecciones constitucionales

² Véase *Id.*; Transcript of record, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) (No. 225); por las inconsistencias documentales que excluyen precisar las fechas de llegada y salida de Gonzalez, véase el National Archives and Records Administration, Record Group: NARA, RG; William Williams Papers, New York Public Library: WWP, NYPL; El Centro de Documentación Obrera Santiago Iglesias Pantín, Microfilm Roll 2: CDO:2; y Centro de Investigaciones Históricas, Colección Ángel M. Mergal; (en los registros oficiales aparecen varias maneras de escribir el apellido Gonzalez. De entre ellas, el Tribunal eligió *Isabella Gonzales*. Utilizo su ortografía en la única carta que encontré que ella firmó): Isabel Gonzalez to Federico Degetau (10 de abril de 1904). Supongo que otros no se apartaron del uso del español y omiten tildes en sus nombres. Las presentaciones y los registros del tribunal inferior en Gonzales están disponibles en la base de datos *Making of Modern Law*.

³ Véase Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 2.

⁴ Véase Treaty of Paris, U.S. – Spain, 11 de abril de 1899, 30 Stat. 1754.

⁵ Véase *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901); y *Foraker Act*, 48 U.S.C. §§ 731-755 (2018) Pub. L. No. 56-191, 31 Stat. 77, véase nota al calce 14 (1900).

y la ciudadanía estadounidense a los residentes libres, no-tribales.⁶ Prominentes intelectuales estadounidenses argumentaban que tales pasos eran constitucionalmente mandatorios. Luego del 1898, este precedente de trato relativamente uniforme se desintegró. En Puerto Rico, por ejemplo, el Congreso rehusó reconocer a los puertorriqueños como ciudadanos estadounidenses. En *Downes v. Bidwell*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció estas diferencias y decidió que la Constitución Federal de los Estados Unidos operaba en Puerto Rico diferente a como lo hacía en el Continente.⁷

Seguido de cerca por políticos, académicos, y el público, *Downes* fue el más importante de los *Casos Insulares*, un grupo de decisiones emitidas principalmente a principios del siglo XX que crearon el fundamento constitucional del nuevo imperio estadounidense. En *Downes*, el juez Edward White introdujo la doctrina territorial de no-incorporación. El Juez argumentó que, a diferencia de territorios anteriores, Puerto Rico no había sido incorporado por el Congreso, o por un tratado, a la unión estadounidense.⁸ Por tanto, era un territorio “extranjero a los Estados Unidos en el sentido doméstico”,⁹ —entiéndase, extranjero para propósitos del derecho doméstico— pero, a la misma vez, se considera parte de los Estados Unidos bajo el derecho internacional.¹⁰ El juez White supuso que las exigencias imperiales podían ser reconciliadas con normas constitucionales y democráticas porque la Constitución no tenía por qué ser aplicada de manera uniforme a través de los territorios.¹¹

6 Para información sobre la anexión de Hawái al EE. UU. en el 1898, véase *Newlands Resolution*, 7 de julio de 1898, 30 Stat. 750; sobre anexiones previas al 1898, véase, por ejemplo, *Louisiana Purchase Treaty*, art. III, 30 de abril de 1803, 8 Stat. 200; *Florida Cession Treaty*, art. VI, 19 de febrero de 1821, 8 Stat. 252; *Texas Annexation Resolution*, 1 de marzo de 1845, 5 Stat. 797; *Treaty of Guadalupe Hidalgo*, arts. VIII-IX, 2 de febrero de 1848, 9 Stat. 922; *Gadsden Purchase Treaty*, art. V, 30 de diciembre de 1845, 10 Stat. 1031; y *Alaska Purchase Treaty*, art. III, 30 de marzo de 1867, 15 Stat. 539; la afirmación judicial de que los territorios estadounidenses existían para convertirse en estados de EE.UU. y que la ciudadanía y los derechos constitucionales seguían a los migrantes estadounidenses libres y no tribales en territorios estadounidenses había llegado en *Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393, 446-51 (1857); para la arquetípica ley federal que garantiza el autogobierno de los territorios estadounidenses al llegar a poblaciones de ciudadanos estadounidenses, véase *The Northwest Ordinance*, 1 Stat. 50 (1787); para información sobre cómo Hawái obtuvo la ciudadanía estadounidense y una legislatura totalmente electa, véase *Organic Act of Hawaii*, Pub. L. No. 56-339, 31 Stat. 141 (1900) (donde se despliega un cambio a la variación que caracterizó el tratamiento estadounidense de adquisiciones de 1898 y 1899). Véase *Philippines Organic Act*, Pub. L. No. 57-235, 32 Stat. 691 (1902), para ver el resultado del sufrimiento de los filipinos ante una guerra civil, un autogobierno anémico y ningún reconocimiento como ciudadanos estadounidenses; y PAUL A. KRAMER, *THE BLOOD OF GOVERNMENT: RACE, EMPIRE, THE UNITED STATES, AND THE PHILIPPINES* (2006); véase REBECCA J. SCOTT, *DEGREES OF FREEDOM: LOUISIANA AND CUBA AFTER SLAVERY* (2005), para más información sobre la independencia formal de Cuba en 1902; (entre 1889 y 1912, los diez territorios estadounidenses contiguos a los estados existentes se convirtieron en estados. Sin embargo, posteriormente sólo Hawái, entre las tierras adquiridas en 1898 y 1899, se convirtió en un estado estadounidense.); véase *Hawaii Admission Act of 1959*, Pub. L. No. 86-3, 73 Stat. 4 (1959); y LUCY MADDOX, *CITIZEN INDIANS: NATIVE AMERICAN INTELLECTUALS, RACE, AND REFORM* 9 (2005).

7 Para información sobre cómo las opiniones heterogéneas de funcionarios y comentaristas estadounidenses diferenciaron varias adquisiciones de 1898 y 1899, véase, por ejemplo, Lanny Thompson, *The Imperial Republic: A Comparison of the Insular Territories under U.S. Dominion after 1898*, 71 PAC. HIST. REV. 535-74 (2002); y JOSÉ CABRANES, *CITIZENSHIP AND THE AMERICAN EMPIRE: NOTES ON THE LEGISLATIVE HISTORY OF THE UNITED STATES CITIZENSHIP OF PUERTO RICANS* (1978).

8 Véase *Downes*, 182 U.S. en las págs. 287-344 (White, opinión concurrente).

9 *Id.* en las págs. 342-43.

10 *Id.* en la pág. 342.

11 *Id.* en la pág. 372-74.

Al ofrecer pocos detalles sobre cómo disposiciones constitucionales específicas serían puestas en vigor en los territorios no-incorporados, la decisión permitió el establecimiento de formas de gobierno desiguales y anti-democráticas en estos territorios, no exigió que los mismos fueran eventualmente incorporados, y concedió un gran espacio al Congreso y a la Rama Ejecutiva para estructurar dichos gobiernos.

Frederic R. Coudert Jr., uno de los abogados principales en *Downes*, escribió más tarde: “La vaguedad de la doctrina [de no-incorporación] fue valiosa”.¹² Aun así, los juristas se encontraban inicialmente cautelosos. En 1901, la doctrina de la no-incorporación solo atrajo una pluralidad de jueces. Ninguna opinión en *Downes* atrajo cinco votos; cuatro jueces disintieron.¹³ El representante Charles E. Littlefield se expresó ante la *American Bar Association*: “Hasta que alguna consistencia razonable y unanimidad de opinión sea alcanzada por la [C]orte sobre estos asuntos, apenas podemos esperar que sus conclusiones sean finales”.¹⁴

Aunque algunos entendieron la vaguedad como principio legal cuestionable, la doctrina de no-incorporación se convertiría en derecho constitucional aceptado. De esa manera, hasta el presente, *Downes* solucionó la administración de los territorios no-incorporados. Sin embargo, dejó el estatus de las poblaciones de esos territorios sin decidir. Luego de *Downes*, los puertorriqueños vivían en un limbo constitucional, sin certeza sobre si poseían ciudadanía estadounidense o si continuaban siendo extranjeros ante su nuevo soberano. Un oficial del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, F.P. Sargent, utilizó esta fisura para ordenarle a los oficiales de inmigración que trataran a los puertorriqueños como extranjeros. Esta política atrapó a González en sus redes, pero a la misma vez le ofreció la oportunidad de presionar a los tribunales a decidir si, como nativa de un territorio no-incorporado, ella era extranjera o nacional, ciudadana o súbdita.¹⁵ Los observadores conocían estos intereses. Como expresaría el *New York Times*, el reto de González a su exclusión en la Isla Ellis presentaba un “caso de prueba portorriqueño” (*Porto Rican test case*) sobre “el estatus de un ciudadano de Porto Rico”.¹⁶ Cuando el Tribunal Supremo programó el caso sobre una base avanzada (*advanced basis*), esto confirmó lo que González, sus abogados, y oficiales de EE. UU. ya entendían: la construcción y administración del imperio estadounidense insertaba el estatus de pueblos colonizados dentro de los debates

¹² Frederic R. Coudert, *The Evolution of the Doctrine of Territorial Incorporation*, 26 COLUM. L. REV. 823 (1926).

¹³ *Downes*, 182 U.S. en las págs. 341, 288-93, 300, 306 (White, opinión concurrente); para la búsqueda que el juez John Harlan hizo de derechos constitucionales más plenos para los puertorriqueños, véase *Downes*, 182 U.S. en la pág. 375 (Harlan, opinión disidente).

¹⁴ Charles E. Littlefield, *The Insular Cases*, 1 S. L. Rev. 477 (1901); sobre el desarrollo, el legado y las implicaciones doctrinales de la condición anómala de Puerto Rico y los Casos Insulares, véase por ejemplo, FOREIGN IN A DOMESTIC SENSE: PUERTO RICO, AMERICAN EXPANSION, AND THE CONSTITUTION (Christina Duffy Burnett & Burke Marshall eds., 2001); Christina Duffy Burnett, *United States: American Expansion and Territorial Deannexation*, 72 U. CHI. L. REV. 797 (2005); CÉSAR AYALA AND RAFAEL BERNABE, PUERTO RICO IN THE AMERICAN CENTURY: A HISTORY SINCE 1898, 177 (2007); EFRÉN RIVERA RAMOS, THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO (2001); BARTHOLOMEW H. SPARROW, THE INSULAR CASES AND THE EMERGENCE OF AMERICAN EMPIRE (2006); y JUAN R. TORRUELLA, THE SUPREME COURT AND PUERTO RICO: THE DOCTRINE OF SEPARATE AND UNEQUAL (1985).

¹⁵ *González v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904).

¹⁶ *Porto Rican Test Case*, NEW YORK TIMES, 3 de noviembre de 1903, en la pág. 6.

sobre la ciudadanía estadounidense, los cuales se habían mantenido sin resolver mucho después del litigio *Dred Scott* y su derogación por la decimocuarta enmienda en 1868.¹⁷

Al responder a su detención, González y su familia se enfocaron inicialmente en el fin inmediato de preservar el honor de González y llevarla a Nueva York, y no en el asunto de ciudadanía. Ellos, por lo tanto, desafiaron la implicación de que ella era una mujer soltera y sin apoyo de un esposo.¹⁸ Una vez ella perdió su apelación administrativa, González cambió de táctica, dirigiéndose entonces hacia el brazo judicial del Estado para que revocara la decisión administrativa de que ella era una extranjera.¹⁹ En esa disputa, la modestamente situada González sacó provecho de sus conexiones familiares y sociales para asegurar la asistencia de Coudert, un abogado de derecho internacional prominente, y Federico Degetau y González, el comisionado residente de Puerto Rico sin derecho al voto ante la Cámara de Representantes Federal de EE. UU.²⁰

En vez de especificar la ciudadanía de los habitantes de las nuevas posesiones de EE. UU., el Tribunal Supremo estadounidense emitió de manera unánime una decisión tan ambigua, a su manera, como la emitida en el caso de *Downes*. Al revocar a las autoridades de inmigración —González, de acuerdo con el Tribunal, no era una extranjera para propósitos de leyes de inmigración de EE. UU.— los jueces rechazaron decidir si esta era una ciudadana.²¹ Nuevamente, el Tribunal y su ambigüedad, le hicieron el camino fácil al imperialismo estadounidense al no negar la creencia generalmente sostenida de que la ciudadanía y la nacionalidad estadounidense eran coexistentes, ni tampoco intervenir con el control congresional y administrativo de las nuevas adquisiciones territoriales. Entonces, la distinción entre ciudadano y súbdito no hacía diferencia práctica alguna. El Tribunal había aniquilado su contenido constitucional en casos posteriores a la Guerra Civil los cuales tenían que ver con mujeres, inmigrantes,

17 Motion to reassign, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904); *Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856); CONST. EE. UU. enm. XIV, § 1; sobre la sustancialidad de la no incorporación, véase *Downes*, 182 U.S. en la pág. 373 (Fuller, opinión disidente); en años posteriores algunos estudiosos del derecho incluyeron entre los Casos Insulares a *González*, 192 U.S. 1 (1904); véase, por ejemplo, Pedro Capó Rodríguez, *The Relations between the United States and Porto Rico*, 13 AM. J. INT'L L. 483 (1919); y Quincy Wright, *Treaties and the Constitutional Separation of Powers in the United States*, 12 AM. J. INT'L L. 64 (1918); sobre los muchos estudiosos modernos, incluyendo a este autor, que están de acuerdo, véase SPARROW, *supra* nota 14; RIVERA RAMOS, *supra* nota 14; y Christina Duffy Burnett, *A Note on the Insular Cases*, en FOREIGN IN A DOMESTIC SENSE 389-92 (Christina Duffy Burnett & Burke Marshall eds., 2001).

18 Véase Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 14.

19 *González*, 192 U.S. 1 (1904).

20 Estoy en deuda con la idea de conceptos de ciudadanía de Rebecca J. Scott, *Public Rights and Private Commerce: A Nineteenth-Century Atlantic Creole Itinerary*, CURR. ANTHROPOL. 237-56 (2007); véase, además, Laurent Dubois, *An Enslaved Enlightenment: Rethinking the Intellectual History of the French Atlantic*, 31 SOC. HIST. 1-14 (2006); William J. Novak, *The Legal Transformation of Citizenship in Nineteenth-Century America*, en THE DEMOCRATIC EXPERIMENT: NEW DIRECTIONS IN AMERICAN POLITICAL HISTORY, 85-119 (Meg Jacobs, William J. Novak eds., 2003).; y MAE M. NGAI, IMPOSSIBLE SUBJECTS: ILLEGAL ALIENS AND THE MAKING OF MODERN AMERICA (2004); véase Rogers M. Smith, CIVIC IDEALS: CONFLICTING VISIONS OF CITIZENSHIP IN U.S. HISTORY (1997) (quien, al contrario de las citas anteriores, utiliza la ciudadanía como línea de base para las comparaciones); véase también T. H. MARSHALL, CITIZENSHIP AND SOCIAL CLASS, AND OTHER ESSAYS (1950), por su utilización de la ciudadanía como una categoría analítica moderna bajo la cual agrupar prácticas históricas relacionadas; y JAMES H. KETTNER, THE DEVELOPMENT OF AMERICAN CITIZENSHIP: 1608-1870 (1978) (donde se examina la ciudadanía como un término legal relativamente estable).

21 *Gonzales*, 192 U.S. en la pág. 12.

y personas de color.²² Por lo cual, siguiendo esta lógica, la ciudadanía estadounidense prometía pocos nuevos derechos a los puertorriqueños. Aun así, en otros casos posteriores, los jueces hicieron referencia a una ciudadanía estadounidense más sustantiva. El juez White argumentó en *Downes*, por ejemplo, que Estados Unidos evitaría la expansión si ello significara extender la ciudadanía estadounidense a pueblos colonizados que no estaban preparados para asumirla.²³ En aquel momento, el razonamiento legal tendía a deducir resultados de principios generales y darles significados estándares a términos legales en diferentes contextos. El estatus de los puertorriqueños implicaba lidiar, por lo tanto, con una serie de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos difícil de conciliar que tenía que ver con los grandes conflictos de ciudadanía que perseguían al sistema político estadounidense: género, raza e imperio. Al alejarse diligentemente de tener que decidir si los puertorriqueños eran ciudadanos, el Tribunal evitó tener que lidiar con esos asuntos.²⁴

El caso de *Isabel González*, por lo tanto, merece mayor escrutinio, no solo por su importancia en la evolución del estatus de los puertorriqueños y su relación con los Estados Unidos, sino porque todas las partes involucradas entendían el problema del estatus de la ciudadanía de los puertorriqueños como uno inseparable de las múltiples preguntas sobre la ciudadanía de poblaciones *dependientes* y *desiguales* dentro y alrededor de los Estados Unidos. El imperio-estado de EE. UU. incluía estados de la Unión Federal, territorios no-incorporados como Nuevo México, y posesiones coloniales como las Filipinas.²⁵ Tropas estadounidenses ocuparon el protectorado militar de Cuba hasta el 1902.²⁶ Todas estas partes de los Estados Unidos sostenían poblaciones las cuales los tribunales y las ramas políticas habían determinado que gozaban de un acceso tajantemente desigual a las protecciones que muchos asociaban con la ciudadanía. Al comienzo del siglo veinte, el Tribunal Supremo sostuvo la exclusión de los chinos, las leyes conocidas como Jim Crow (1876-1965), y políticas de privación de derechos contra los negros implementadas por las ramas políticas del Gobierno Federal y los gobiernos estatales.²⁷ Aspectos del llamado *coverture* o leyes de cobertura,²⁸ continuaban teniendo el apoyo judicial. La destribalización, la conquista, y la parcelización extendió la autoridad de los EE. UU. sobre los Indios Americanos y sus tierras.²⁹ En el Caribe, EE. UU. ejerció influencia informal pero poderosa.³⁰

22 MORTON J. HORWITZ, *THE TRANSFORMATION OF AMERICAN LAW, 1870-1960: THE CRISIS OF LEGAL ORTHODOXY* (1992); Thomas C. Grey, *Langdell's Orthodoxy*, 45 U. PITT. L. REV. 1 (1983); Duncan Kennedy, *Toward an Historical Understanding of Legal Consciousness: The Case of Classical Legal Thought in America, 1850-1940*, 3 RES. L. & SOC. 3 (1980).

23 *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

24 Véase *Gonzales*, 192 U.S. 1 (1904).

25 Véase CABRANES, *supra* nota 7; y PEDRO A. CABÁN, *CONSTRUCTING A COLONIAL PEOPLE: PUERTO RICO AND THE UNITED STATES, 1898-1932* (1999).

26 Véase SCOTT, *supra* nota 6.

27 Véase *Giles v. Harris*, 189 U.S. 475 (1903); *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896); y *Chae Chan Ping v. United States*, 130 U.S. 581 (1889).

28 ²⁹ Mediante esta doctrina una mujer no poseía existencia legal mas allá de su marido o padre.

29 Véase *Lone Wolf v. Hitchcock*, 187 U.S. 553 (1903); y FRANCIS PAUL PRUCHA, *THE GREAT FATHER: THE UNITED STATES GOVERNMENT AND THE AMERICAN INDIANS, VOLS. 1 AND 2* (1984).

30 Véase CYRUS VEESER, *A WORLD SAFE FOR CAPITALISM: DOLLAR DIPLOMACY AND AMERICA'S RISE TO GLOBAL POWER* (2002).

Decidir el estatus de la ciudadanía de los puertorriqueños significaba sopesar y, posiblemente, alterar este sistema de exclusión y dominación de muchas capas. Una nueva mirada a *González* puede ayudar a entender la particularidad de la colonización de Puerto Rico, y sobre la ciudadanía estadounidense que los puertorriqueños eventualmente consiguieron, al demostrar cuan evidentemente insertado estaba el caso, para todos los involucrados, en los amplios —en efecto, generalizados— problemas de raza, imperio, género y desigualdades entre los ciudadanos de Estados Unidos.³¹

II. “MUY PROBABLE QUE SE CONVIERTA EN UNA CARGA PÚBLICA”: EL CAMINO HACIA EL TRIBUNAL SUPREMO

Aunque la guerra entre los Estados Unidos y España marcó un aumento en el sentimiento imperialista en los Estados Unidos también desató una oposición férrea a la expansión imperial. En el 1900, William Jennings Bryan aceptó la nominación demócrata a la presidencia declarando que “la anexión forzada de un territorio que será gobernado por un poder arbitrario difiere tanto de la adquisición de territorio para construirlo en Estado como la monarquía difiere de la democracia”.³² La victoria del presidente William McKinley transformó el campo de batalla principal sobre el imperialismo estadounidense, desde la política hasta los tribunales.

Un participante clave en estas batallas, incluido el caso de *González*, lo fue Frederic R. Coudert Jr. En 1895, Coudert comenzó una carrera en Nueva York como abogado de derecho internacional e intelectual con extensa presencia pública; su padre había sido considerado para llenar una vacante en el Tribunal Supremo de EE. UU., y Coudert conocía a muchos de los hombres poderosos de Nueva York y Washington D.C. Para Coudert, el imperialismo creaba una oportunidad profesional.

En 1901, Coudert se convirtió en noticia de primera plana al participar activamente en dos de los *Casos Insulares* —*DeLima v. Bidwell* y *Downes v. Bidwell*—³³ para clientes que

31 Véase CABÁN, *supra* nota 26, en las págs. 62-77; véase *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896); *Giles v. Harris*, 189 U.S. 475 (1903); *Chae Chan Ping v. United States*, 130 U.S. 581 (1889); *Lone Wolf v. Hitchcock*, 187 U.S. 553 (1903); FRANCIS PAUL PRUCHA, *THE GREAT FATHER: THE UNITED STATES GOVERNMENT AND THE AMERICAN INDIANS*, VOLS. 1 AND 2 (Lincoln, NE, 1984); *Lone Wolf v. Hitchcock*, 187 U.S. 553 (1903); SCOTT, *DEGREES OF FREEDOM* (2005); NANCY F. COTT, *PUBLIC VOWS: A HISTORY OF MARRIAGE AND THE NATION* (2000); LINDA KERBER, *NO CONSTITUTIONAL RIGHT TO BE LADIES: WOMEN AND THE OBLIGATIONS OF CITIZENSHIP* (1998); CANDICE LEWIS BREDBENNER, *A NATIONALITY OF HER OWN: WOMEN, MARRIAGE, AND THE LAW OF CITIZENSHIP* (1998); Linda K. Kerber, *The Stateless as the Citizen's Other: A View from the United States*, 112 AM. HIST. REV. 1-34 (2007); y Rebecca J. Scott, *Public Rights, Social Equality, and the Conceptual Roots of the Plessy Challenge*, 106 MICH. L. REV. 777-804 (2008); sobre las interrelaciones de la raza y el imperio estadounidense, véase Sanford Levinson, *Why the Canon Should Be Expanded to Include The Insular Cases and the Saga of American Expansionism*, 17 CONST. COMMENT. 241-66 (2000); Richard H. Pildes, *Democracy, Anti-Democracy, and the Canon*, 17 CONST. COMMENT. 295-319 (2000); y Shelley Fisher Fishkin, *Crossroads of Cultures: The Transnational Turn in American Studies*, 57 AM. Q. 17-57 (2005); véase LAURA BRIGGS, *REPRODUCING EMPIRE: RACE, SEX, SCIENCE, AND U.S. IMPERIALISM IN PUERTO RICO* (2002), para una discusión sobre Puerto Rico dentro del imperio de EE.UU.

32 Véase *Mr. Bryan's Speech of Acceptance*, NEW YORK TIMES, 9 de agosto de 1900, en la pág. 8; SPARROW, *supra* nota 14, en la pág. 108; CABRANES, *supra* nota 7, en las págs. 1-6, 18-44.

33 *DeLima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

protestaban los arbitrios levantados sobre bienes embarcados y transportados de Puerto Rico a los Estados Unidos. Ese mismo enero, Coudert argumentó ante el Tribunal Supremo de EE. UU. que la anexión de Puerto Rico a Estados Unidos lo habría convertido en parte de los Estados Unidos, por consiguiente, Puerto Rico estaba exento de los arbitrios. El Tribunal respaldó este argumento solo en parte. En *De Lima*, el juez Henry Brown sostuvo que Puerto Rico “no era un país extranjero para propósitos de la ley de arbitrios”,³⁴ vigente en 1899. Sin embargo, en el caso de *Downes*, continuó el juez Brown, Puerto Rico “no era parte de los Estados Unidos dentro de las cláusulas de recaudos de la Constitución”.³⁵ Por lo tanto, un nuevo, y más explícito, arbitrio sobre Puerto Rico —en cargamentos de EE. UU.— no violaban la regla constitucional norteamericana de que “todos los impuestos debían ser uniformes a través de los Estados Unidos”.³⁶ La opinión del juez White fue mucho más allá argumentando que a menos que “los Estados Unidos se encuentre indefenso en la familia de naciones”,³⁷ requería el poder para anexar territorios sin extender la ciudadanía estadounidense a sus habitantes. El Juez elaboró esta idea explicando su importancia para el imperialismo estadounidense naciente:

Ciudadanos de Estados Unidos descubren una isla desconocida, poblada por una raza poco-civilizada, pero rica en suelo. . . ¿puede ser negado que tal derecho [de adquirir] no pudiera ser prácticamente ejercido si el resultado fuere el de dotar a los habitantes con ciudadanía estadounidense. . . , aunque la consecuencia fuera la de. . . infligir grave detrimento a los Estados Unidos que surgiría del otorgamiento inmediato de la ciudadanía a aquellos absolutamente incapaces de recibirla?³⁸

Esta propuesta —de que la ciudadanía de EE. UU. pudiera ser muy importante para que algunos habitantes de los territorios de EE. UU. disfrutasen de ella— tuvo implicaciones importantes para Puerto Rico, los puertorriqueños, y para el imperio-estado estadounidense. En los meses subsiguientes, Coudert se dio a la tarea de buscar un caso con el cual probar la propuesta del juez White.³⁹

Un segundo participante clave en esta discusión fue Federico Degetau y González, un político puertorriqueño prominente familiarizado con las batallas sobre el estatus colonial de Puerto Rico.⁴⁰ Degetau estuvo a mediados y finales de los 1890 en España abogando por mayor autonomía para su Isla. Luego del 1898, Degetau reenfocó su abogacía en favor de

34 *De Lima*, 182 U.S. 1 en la pág. 200.

35 *Downes*, 182 U.S. 244 en la pág. 287.

36 *Id.* en la pág. 244.

37 *Id.* en la pág. 306 (White, opinión concurrente).

38 *Id.*

39 Véase CONST. EE.UU. art. I, § 8; VIRGINIA KAYS VEENSWIJK, COUDERT BROTHERS: A LEGACY IN LAW: THE HISTORY OF AMERICA'S FIRST INTERNATIONAL LAW FIRM, 1853-1993 (1994); Sarah H. Cleveland, *Powers Inherent in Sovereignty: Indians, Aliens, Territories, and the Nineteenth Century Origins of Plenary Power over Foreign Affairs*, 81 TEX. L. REV. 1-284 (2002); George A. Finch, *Notes and Comments: Frederic Rene Coudert: February 11, 1871—April 1, 1955*, 49 AM. J. OF INT'L LAW 548-49 (1955); *Locating Porto Rico*, LOS ANGELES TIMES, 10 de enero de 1901, en la pág. 1.

40 Correspondencia de Federico Degetau, CIHCAM 2/1.

la libertad y del autogobierno para Puerto Rico hacia el apoyo de la estadidad y ciudadanía estadounidense para la Isla, una posición sostenida por un segmento amplio de la clase política de Puerto Rico.⁴¹ En 1899, los políticos puertorriqueños reorganizaron las coaliciones políticas que habían existido bajo el mandato español en nuevos partidos que competirían entre sí: los Republicanos y los Federales.⁴² Degetau cofundó el primero, el cual se alineaba más fuertemente en favor de las políticas de EE. UU. en la Isla.⁴³ En 1900, el Congreso de EE. UU. aprobó la *Ley Foraker*, creando así un gobierno civil para Puerto Rico en el cual el presidente de EE.UU. asignaba al gobernador y a los miembros de la Cámara Alta de la Legislatura y los puertorriqueños elegían delegados a la Cámara Baja, y un comisionado residente para que fuera su representante en Washington D.C. pero sin derecho al voto en la Cámara.⁴⁴

Los republicanos nominaron a Degetau para comisionado residente; luego, un poco antes de la elección, los Federales llamaron al boicot de las urnas, acusando a los oficiales de EE. UU. de favoritismo.⁴⁵ Ahora sin contrincante, y siguiendo dispuesto a correr para el puesto, Degetau y su partido ganaron ampliamente la elección, convirtiéndose en aliados cruciales de un Estados Unidos que en aquel momento se encontraba construyendo y legitimando el sistema civil establecido en la *Ley Foraker*.⁴⁶ En la plataforma de su partido, Degetau insistió en que “los habitantes de la isla de Porto Rico son ciudadanos de EE. UU.”⁴⁷ Esta posición estaba alineada con la de muchos continentales quienes entendían que la anexión a los EE. UU. les había traído a los puertorriqueños la ciudadanía estadounidense con sus protecciones constitucionales completas y a Puerto Rico la eventual estadidad.⁴⁸ Luego de *Downes*, la creencia de que la anexión de Puerto Rico había estado acompañada de protecciones constitucionales completas y eventualmente se concedería la estadidad se convirtió en un argumento difícil de mantener.⁴⁹ Sin embargo, para Degetau lo que más importaba defender era la ciudadanía.⁵⁰

41 CABRANES, *supra* nota 7, en las págs. 18-44.

42 MANUEL F. ROSSY ET AL., PLATFORM OF THE PORTO-RICAN REPUBLICAN PARTY (1899).

43 *Id.*

44 Véase Foraker Act, 31 Stat. 77 (1900); y CABÁN, *supra* nota 26, en las págs. 83-161.

45 CABÁN, *supra* nota 26, en la pág. 168.

46 *Id.*

47 *Id.* en la pág. 131.

48 Véase CABRANES, *supra* nota 7; y SPARROW, *supra* nota 14, en la pág. 40-55.

49 *Id.*

50 Véase *Porto Ricans' Ambition*, The WASHINGTON TIMES, (disponible en MD NARA, RG 350 Bureau of Insular Affairs, General Records, General Classified Files, 1898-1945, Entry 5, Box 21, File 168:40); GONZALO F. CORDOVA, RESIDENT COMMISSIONER, SANTIAGO IGLESIAS AND HIS TIMES 65-71, 91-95 (1993); PEDRO A. CABÁN, *supra* nota 26, 62-71 (1999); Elmer B. Adams, *The Causes and Results of Our War with Spain from a Legal Standpoint*, 8 YALE LAW J. 119-33 (1898); Selden Bacon, *Territory and the Constitution*, 10 YALE LAW J. 99-117 (January 1901); James W. Stillman, *Citizenship in Ceded Territory*, 11 GREEN BAG 203-208 (1899); (otros académicos legales argumentaron que la anexión les había traído a los puertorriqueños algo menos que la ciudadanía estadounidense, protecciones constitucionales plenas y, finalmente, la estadidad. Las opiniones del Congreso también variaron. Algunos senadores se opusieron a extender la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños porque les preocupaba que la protección constitucional completa y la eventual condición de Estado estadounidense pudieran acompañarla. Otros apoyaron al menos brevemente la ciudadanía estadounidense para los puertorriqueños.).

Poco tiempo después de llegar a Washington en diciembre del 1900, Degetau se enfocó en mantener su promesa de campaña sobre la ciudadanía. De cara a la reticencia de los oficiales a especificar el estatus de los puertorriqueños, Degetau se dedicó a buscar disputas que forzaran a los oficiales a especificar que los puertorriqueños eran ciudadanos estadounidenses. En estos casos, Degetau apuntaba a identificar derechos que los puertorriqueños pudieran ejercer si, y solo si, estos eran ciudadanos estadounidenses, y luego convencer a un oficial del gobierno estadounidense para que decidiera el reclamo en favor de un puertorriqueño.⁵¹ Siguiendo esta estrategia, Degetau cabildó ante el presidente de la Comisión de la Cámara sobre Asuntos Insulares, Henry Allen Cooper, y envió cartas al Secretario de Estado sobre el trato inconsistente de los migrantes puertorriqueños. Degetau intervino en la apelación de un hombre puertorriqueño de una sentencia de una comisión militar de EE. UU. de un hombre puertorriqueño. Solicitó, personalmente, un pasaporte estadounidense identificándose a sí mismo como ciudadano de EE. UU., y la admisión al Tribunal Supremo de EE. UU. como abogado. Aunque estos esfuerzos no produjeron resultados inmediatos, Degetau fue bien recibido cuando los hizo.

El representante Cooper fue efusivo ante una misiva de Degetau: “[E]stoy muy contento de escuchar de usted. . . y felicito a los ‘portorriqueños’ por tener un representante tan elocuente y efectivo como usted.”⁵² El *Washington Post* se expresó con admiración, al decir: “El Señor Degetau tiene los bigotes negros más bellos y sedosos, y habla el inglés con un acento decididamente extranjero.”⁵³ Los esfuerzos de Degetau también atrajeron la atención de la firma legal de los hermanos Coudert. Dos meses luego de los enigmáticos resultados de su argumento en *Downes* y *De Lima*, la firma se encontraba, en palabras del abogado de Degetau, “ansiosa de llevar el caso del pasaporte con Degetau y su abogado y convertirlo en un caso de prueba.”⁵⁴ Solo el descubrimiento de un precedente adverso descarriló su esfuerzo por buscar claridad judicial en cuanto al estatus de los puertorriqueños.⁵⁵

El caso de prueba llegaría a Degetau y Coudert el próximo año, de una fuente inesperada: una joven madre llamada Isabel González quien fue detenida por inspectores de inmigración en Nueva York. El año 1902 comenzó mal para ella. Mientras aún vivía en Puerto Rico, González quedó embarazada por segunda vez un corto tiempo antes que su prometido se fuera a encontrar un trabajo de fábrica en Linoleumville, Staten Island, el vecindario donde el hermano de González trabajaba.⁵⁶ Cuando ella procuró seguirlo y casarse con él

51 Véase Carta de Henry Randall Webb a Federico Degetau, Com. Res. de P.R. (15 de noviembre de 1901) (*on file with CIHCAM 3/11/99*); Carta de Henry Randall Webb a Federico Degetau, Com. Res. de P.R. (14 de agosto de 1901) (*on file with CIHCAM 3/11/61*); Carta de Federico Degetau y Gonzalez, Com. Res. de P.R. al Secretario de Estado (30 de enero de 1901) (*on file with CIHCAM 2/V1/19*); Carta de John W. Willis a F. Degetau, Com. Res. de P.R. (3 de abril de 1901) (*on file with CIHCAM 2/IX/3*); Carta de F. Degetau, Com. Res. de P.R. a Manuel F. Rossy (3 de mayo 1901) (*on file with CIHCAM 3/1/4*); Carta del Comisionado Residente a Henry A. Cooper, (15 de julio de 1901) (*on file with CIHCAM 3/11/33*).

52 Carta de Henry A. Cooper a Federico Degetau, Com. Res. de P.R. (8 de julio de 1901) (*on file with CIHCAM 3/11/33*).

53 *Porto Rican Commissioner*, THE WASHINGTON POST, 15 de diciembre de 1900, en la pág. 4.

54 Véase *supra* nota 52.

55 Véase *Roosevelt Hears All*, THE WASHINGTON POST, 19 de noviembre de 1901, en la pág. 3; *supra* nota 52.

56 Véase Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 2.

a mediados del 1902, tenía razones para estar esperanzada en que se uniría a muchos puertorriqueños quienes, Degetau habría señalado, habían “desembarcado frecuentemente y sin molestia en Nueva York”.⁵⁷

El Departamento del Tesoro, sin embargo, había emitido nuevas guías de inmigración que cambiaron el estatus de González mientras su barco se encontraba en ruta hacia Nueva York. El 4 de agosto de 1902, ella y otros puertorriqueños serían “sometidos a los mismos exámenes a los que eran sometidos personas de países sobre los cuales Estados Unidos no tenía un reclamo de soberanía”⁵⁸. Siguiendo las nuevas reglas, los oficiales del puerto transfirieron a González a la Isla Ellis.⁵⁹

Allí, González fue confrontada con un brazo poderoso del estado administrativo estadounidense. Ejerciendo funciones fiscales y judiciales y aislada de la revisión judicial, cientos de inspectores de inmigración determinaban los derechos de residente de más de cinco mil inmigrantes al día. Sus inspecciones o controles de inmigración fueron estandarizadas, de elevado número de personas, y sumarias. Enviaban los casos ambiguos ante juntas de investigaciones especiales que podían llevar a cabo sus vistas no-públicas en minutos y negarle tanto el derecho a los inmigrantes a ser representados por un abogado, así como el de confrontar o refutar la prueba exigida.

Algunos meses antes, William Williams, un abogado de *Wall Street*, se había convertido en el nuevo comisionado de inmigración en la Isla Ellis.⁶⁰ Promoviendo la limpieza, cortesía, y una estricta y eficiente ejecución de las leyes de inmigración, Williams duplicó su tasa de exclusión en su primer año al construir los impedimentos estatutarios de manera agresiva contra los extranjeros que “probablemente se convertirían en una carga pública”.⁶¹ Como regla práctica, Williams instruía a los inspectores para que trataran a los extranjeros como si fueran sospechosos si viajaban con menos de diez dólares.⁶² Como los reformistas y las leyes de bienestar social que pronto instituirían —ambos conceptualizaban a los niños y a las mujeres como dependientes (aunque, de hecho, muchas trabajaban)— los inspectores de seguido le adjuntaba la etiqueta de “carga pública” a madres solteras y a sus hijos/as.⁶³ La política pública de la Isla Ellis dictaba que “mujeres solteras y embarazadas siempre eran detenidas para mayor investigación” y que las mujeres solteras solo eran liberadas si algún miembro de su familia llegaba a reclamarlas.⁶⁴

57 Véase *supra* nota 52.

58 Federico Degetau to Secretary of Treasury (15 de octubre de 1902) (*on file with CIHCAM 3/VI/56*); Circular No. 97 del 2 de agosto de 1902, en *Circular Instruction of the Treasury Department Relating to the Tariff Navigation, and Other Laws for the Year Ended December 31, 1902* (1903); Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 2, en las págs. 3-6.

59 *Id.*

60 Louis Anthes, *The Island of Duty: The Practice of Immigration Law on Ellis Island*, 24 N.Y.U. REV. OF L. & SOC. CHANGE 597-98 (1998).

61 Immigration Act of 1891, Pub. L. No. 51-551, 26 Stat. 1084 (1891).

62 LUCY E. SALYER, *LAW HARSH AS TIGERS: CHINESE IMMIGRANTS AND THE SHAPING OF MODERN IMMIGRATION LAW* 143, 147 (1995).

63 *Id.*

64 Immigration Act of 1891, 26 Stat. 1084 (1891), § 1; LUCY E. SALYER, *LAW HARSH AS TIGERS: CHINESE IMMIGRANTS AND THE SHAPING OF MODERN IMMIGRATION LAW* 143, 147 (1995); Louis Anthes, *The Island of Duty: The Practice of Immigration Law on Ellis Island*, 24 N.Y.U. REV. OF L. & SOC. CHANGE 563, 565-66, 581-82, 587-89 (1998); STEPHEN

Aunque González llevaba consigo once dólares en efectivo y había telegrafiado a sus familiares por adelantado para que la fueran a buscar, los oficiales descubrieron su embarazo durante su inspección en la fila temprano en agosto de 1902.⁶⁵ Consecuentemente, una junta de investigación especial abrió un expediente sobre González. Este expediente crecería y circularía mientras su caso progresaba. Una versión llegaría al Tribunal Supremo de Estados Unidos y aparecería en la opinión de González. Posteriormente, ese recuento oficial aparecería en investigaciones académicas sobre el caso.⁶⁶

Al día siguiente, el tío de González, Domingo Collazo, y su hermano, Luis González, se unieron a ella en una vista que giraba en torno si ella permaneciese “*con personas capaces, dispuestos y legalmente obligados a mantenerla*” y no estaba entrando al continente para propósitos inmorales.⁶⁷ En este punto la investigación, aparentemente administrativa, reflejaba un movimiento hacia la exclusión racial que solapaba, en política migratoria, con ideas sobre el comportamiento moral y las relaciones apropiadas entre mujeres dependientes y miembros varones de la familia.

Los inspectores ponderaron la prueba sobre relaciones familiares legítimas a través de presunciones de que cierto tipo de mujeres eran inadecuadas para la maternidad y que cierto tipo de hombres eran padres y esposos insuficientes. En un discurso ante la clase graduanda de la Universidad de Princeton en noviembre del 1904, Williams explicó sus políticas estrictas en términos de “*distinciones sociológicas, industriales, raciales e intelectuales radicales*” que separaban europeos del noroeste de Europa con los del sureste y expresó: “*Será un asunto muy fácil el de llenar rápidamente este país con inmigrantes sobre los cuales la responsabilidad de la crianza apropiada de su prole se posa ligeramente, pero no puede ser afirmado que esto servirá para el beneficio del pueblo Americano.*”⁶⁸

En la vista de este caso se aludió a características o atributos que los puertorriqueños y continentales asociaban con connotaciones negativas de honor, clase y raza como son: la falta de membresía al hogar de un hombre económicamente autosuficiente; ausencia de sexualidad apropiada; y la clasificación como embarazada y abandonada.⁶⁹ Collazo y Luis González buscaban presentar a Isabel González como una mujer noble y dependiente en un hogar de un hombre honorable. Isabel González justificó la existencia de su primer hijo sin estar casada a través de la viudez. Para el segundo embarazo, González convirtió a un prometido desaparecido en un esposo al que había visto “hace dos semanas” pero el

SKOWRONEK, BUILDING A NEW AMERICAN STATE: THE EXPANSION OF NATIONAL ADMINISTRATIVE CAPACITIES 1877-1920(1982); ERIKA LEE, AT AMERICA'S GATES: CHINESE IMMIGRATION DURING THE EXCLUSION ERA, 1882-1943 (2003); Secretary to the President to William Williams, (1 de abril de 1902); Linda Gordon, *Social Insurance and Public Assistance: The Influence of Gender in Welfare Thought in the United States, 1890-1935*, 97 AM.HIST. REV. 19 (1992); Joanne L. Goodwin, 'Employable Mothers' and 'Suitable Work': A Re-Evaluation of Welfare and Wage-Earning for Women in the Twentieth-Century United States, 29 J. OF SOC. HIST. 253 (1995).

65 Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 2, en las págs. 4-5.

66 *Id.*; véase también, e.g., RIVERA RAMOS, *supra* nota 14, en las págs. 3, 6.

67 Salyer, *supra* nota 63, en la pág. 147.

68 *Id.*; William Williams, Outline of Address Delivered to the Senior Class of Princeton, Universidad de Princeton (noviembre de 1904); JOHN HIGHAM, STRANGERS IN THE LAND: PATTERNS OF AMERICAN NATIVISM, 1860-1925 (1955); MATTHEW FRYE JACOBSON, WHITENESS OF A DIFFERENT COLOR: EUROPEAN IMMIGRANTS AND THE ALCHEMY OF RACE (1999).

69 Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 2, en las págs. 4-6.

cual “no pudo asistir hoy” porque “estaba trabajando.”⁷⁰ Collazo, por su parte, se ofreció a desempeñar su función de padre. Él se ganaba “\$25 a la semana” como “impresor” y estaba “dispuesto a alojar a Isabel González y proveer para ella.”⁷¹ Los inspectores, quienes probablemente comenzaron con prejuicios raciales y de clase, se encontraban dudosos. Enviaron a Collazo y a Luis González a su casa, y opinaron que: “su esposa está aquí y el debería venir por ella.” Dos días después, todavía sin ayuda del padre del bebé de Isabel González, otro intento se llevó a cabo, esta vez por la esposa de Domingo Collazo, Herminia Collazo:

Pregunta: ¿A qué se dedica su esposo?

Respuesta: Él es tipógrafo y yo hago bordados; también ofrezco clases de trabajo bordado.

P: ¿Cuánto vale el negocio de su esposo?

R: \$25 a la semana.

P: ¿Sabe su esposo que usted vino aquí a nombre de su sobrina?

R: Sí, señor.

P: ¿Puede usted asegurarle a esta junta de que, en caso de que esta mujer sea liberada, usted la apoyará y verá que esta no se meta en problemas?

R: Sí, señor. Eso se da por sentado.

P: ¿Su esposo la ayudará a asistir a esta mujer?

R: Sí, señor.⁷²

Aunque los inspectores solicitaron el reclamo de supervisión moral de Herminia Collazo, ignoraron su trabajo e ingreso, la cuestionaron por haber ido a testificar sin la compañía de su esposo, y no escribieron su nombre en el archivo.⁷³ También se rehusaron a reconsiderar su exigencia de ver al esposo de Isabel González.⁷⁴

Cuando el hermano de Isabel González, Luis González, testificó, intento persuadir a los jueces con un nuevo argumento: presentando a Isabel González como una víctima de raptó, o seducción, pero asegurándole a los inspectores que su familia había tomado los pasos necesarios para restaurar su honor. Así, aunque el amante de Isabel no se había casado con ella, ni tampoco tenía la intención de hacerlo, su hermano podía explicar que:

He estado en la iglesia y he hecho arreglos, y tan pronto como tenga a mi hermana conmigo, vamos a ir para que se casen. También he ido a las autoridades y les he dicho que todo está en espera de la salida de mi hermana.

⁷⁰ *Id.* en la pág. 5.

⁷¹ *Id.* en la pág. 6.

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.* en las págs. 4-6; (sobre el honor latinoamericano en general, véase SUEANN CAULFIELD, IN DEFENSE OF HONOR: SEXUAL MORALITY, MODERNITY, AND NATION IN EARLY TWENTIETH-CENTURY BRAZIL (2000); SUEANN CAULFIELD, SARAH C. CHAMBERS, ET AL., HONOR, STATUS AND LAW IN MODERN LATIN AMERICA (2005); sobre el honor en Puerto Rico, incluidas sus relaciones de clase, raza, género y publicaciones periódicas, véase EILEEN J. SUAREZ FINDLAY, IMPOSING DECENCY: THE POLITICS OF SEXUALITY AND RACE IN PUERTO RICO, 1870-1920, 4, 7, 20, 25-26, 32, 34-35, 40-46, 56, 85-86, 94-95 (1999)).

. .Mi tía. .ha hecho arreglos y está segura de lograr una reconciliación. . .y los tendrá casados.⁷⁵

Aunque Luis González aparentemente creía que esto satisfecería las preocupaciones de los inspectores sobre la capacidad de la familia de Isabel González de mantenerla, los inspectores quedaron indignados: “¿Se ha llevado a cabo un arreglo para que un casamiento tome lugar sin el consentimiento del esposo?” Luis González sostuvo que este era el caso.⁷⁶ La Junta excluyó a Isabel González de la entrada a los Estados Unidos continentales.⁷⁷

Cuando estos intentos fallaron, Isabel González dependía de Domingo Collazo y su acceso a conexiones políticas y profesionales varones. En los años 1890s, Collazo había estado activo en un ala radical del Partido Revolucionario Cubano, la cual buscaba una revolución social antillana para mejorar el estatus de los trabajadores y las personas de color. Él había asistido a reuniones con activistas antillanos como Arturo Schomburg; Rosendo Rodríguez; y, lo más probable, es que también estuviese Sotero Figueroa. Además, Collazo había publicado artículos en *La Doctrina de Martí*, un periódico editado por Figueroa en el cual se protestaba ante el creciente conservadurismo de los líderes del Partido Revolucionario Cubano en cuanto a asuntos raciales. Además de impresor y tipógrafo, Collazo describió su quehacer como escritor, empleado administrativo, corresponsal y traductor de un periódico. Contado como blanco en censos siguientes, Collazo llegó a conocer a líderes puertorriqueños y senadores federales y casi se ganó un nombramiento en el gabinete de Puerto Rico. El 18 de agosto de 1902, Collazo juramentó una petición de *habeas corpus* para Isabel González. Aproximadamente al mismo tiempo, “Isabel le contó su historia a un amigo, quien a su vez se lo contó al abogado Orrel A. Parker.”⁷⁸ El 19 de agosto, el socio de Parker, Charles E. Le Barbier, sometió la petición de Collazo ante la Corte de Circuito Federal para el Distrito del Sur de Nueva York.⁷⁹ Siete semanas después, el Tribunal emitió su opinión. Estrechando el asunto a si “la peticionaria era o no extranjera”, decidió que era extranjera y confirmó su exclusión.⁸⁰

75 Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 2, en la pág. 5.

76 *Id.*

77 *Id.* en las págs. 5-6.; Findlay, *supra* nota 75, en las págs., 40-46; Eileen J. Findlay, *Courtroom Tales of Sex and Honor: Rupture and Rape in Late Nineteenth-Century Puerto Rico*, en HONOR, STATUS AND LAW, (Sueann Caulfield, Sarah C. Chambers, and Lara Putnam eds., 2005).

78 Transcript of Record, *Gonzales*, *supra* nota 2, en las págs. 8-9.

79 *Id.*

80 *Id.* (traducción suplida) (Lacombe luego aprobó la probatoria de González.); IRMA AND PAUL MILSTEIN DIVISION OF UNITED STATES HISTORY, R.L. POLK & CO.(TROW'S) GENERAL DIRECTORY OF NEW YORK CITY EMBRACING THE BOROUGHS OF MANHATTAN AND THE BRONX (1925); U.S. Censuses of 1910 and 1920, <http://ancestry.com>; *Porto Ricans Not Aliens*, NEW YORK TIMES, 5 de enero de 1904, en la pág. 8; D. Collazo, *Desde Nueva York*, LA CORRESPONDENCIA DE PUERTO RICO, 19 de diciembre de 1903, en la pág. 1; DOS ANTILLAS POLITICAL CLUB, LAS DOS ANTILLAS POLITICAL CLUB MINUTES 1892-1908; ALINE HELG, OUR RIGHTFUL SHARE: THE AFRO-CUBAN STRUGGLE FOR EQUALITY, 1886-1912 (1995); INSTITUTO DE LITERATURA Y LINGÜSTICA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE CUBA, DICCIONARIO DE LA LITERATURA CUBANA (1999) (en la década de 1890, Collazo era miembro del Club Político Dos Antillas, un grupo neoyorquino compuesto principalmente por antillanos de color, agradezco al profesor Jesse Hoffnung-Garskof, quien me habló de la composición étnica de este club.); sobre el activismo y las redes sociales de los inmigrantes caribeños de color en Nueva York, véase IRMA WATKINS-OWENS, BLOOD RELATIONS: CARIBBEAN IMMIGRANTS AND THE HARLEM COMMUNITY, 1900-1930 (1996); WINSTON JAMES, HOLDING ALOFT THE BANNER OF ETHIOPIA: CARIBBEAN RADICALISM IN EARLY TWENTIETH-CENTURY AMERICA (1998); Jesse Hoffnung-Garskof,

Aunque no estaba enterado del caso de González, el 30 de agosto de 1902, varias semanas luego de que González desembarcara en la Isla Ellis, el comisionado residente Degetau le escribió al Secretario de Estado en protesta por las nuevas reglas que aplicaban las leyes de inmigración a los puertorriqueños. Degetau explicó que al haber “prestado...juramento de defender la Constitución, “el entendía que era su obligación “protestar en contra” de la carta circular del Departamento del Tesoro. El 5 de octubre, bajo la sugerencia del secretario, Degetau le hizo llegar su protesta al Departamento del Tesoro.

En su respuesta, el Secretario del Tesoro llamó la atención de Degetau a la opinión del Tribunal de Circuito, la cual recientemente había afirmado la legalidad de la política del Tesoro.⁸¹ Luego, Degetau contactó a Le Barbier y Parker, quienes le revelaron que planeaban apelar la decisión del caso de González ante el Tribunal Supremo.⁸² Aquí se encontraba el caso de prueba que Degetau y Coudert buscaban. La pregunta ya no era si los inspectores de inmigración, utilizando guías impregnadas de conceptos raciales y de género, encontraban a Isabel González y su familia deseable. El caso podría, escribió Coudert, “resolver el estatus de todos los isleños nativos quienes existían al momento en que las posesiones españolas estaban siendo anexadas a EE.UU.”⁸³ Para el 16 de febrero de 1903, Coudert se había unido al caso y para abril ambos habrían renovado su colaboración.⁸⁴

Isabel González, cuya voz está ausente de los archivos administrativos y judiciales, parece haber tomado la decisión concreta de unirse a un cambio de argumento; de uno diseñado para reivindicar su honor individual y asegurarse la entrada a Nueva York, a uno cuya intención era asegurarles la ciudadanía a todos los puertorriqueños. En efecto, mientras González se encontraba libre bajo fianza, el hombre joven, el cual ella vino a encontrar, apareció;⁸⁵ los dos se casaron y ella se convirtió en ciudadana a través del matrimonio, de esta manera adquirió el derecho a quedarse en los EE. UU. continentales.⁸⁶ Sin embargo, en vez de dar por terminada su apelación por estas razones, no informó su matrimonio,

The Migrations of Arturo Schomburg: On Being Antillano, Negro, and Puerto Rican in New York, 1891-1938, 21 J. OF AM. ETHNIC HIST. 3 (2001); sobre la importancia de ser un nacional de la propia nación de residencia o de una nación importante para la propia nación de residencia, véase, BENJAMIN HEBER JOHNSON, *REVOLUTION IN TEXAS: HOW A FORGOTTEN REBELLION AND ITS BLOODY SUPPRESSION TURNED MEXICANS INTO AMERICANS* (2003); y Marc C. McLeod, *Undesirable Aliens: Race, Ethnicity, and Nationalism in the Comparisons of Haitian and British West Indian Immigrant Workers in Cuba, 1912-1939*, 31 J. OF SOC. HIST. 599 (1998).

81 Carta de Leslie M. Shaw, Sec. del Tes. de EE. UU., to Federico Degetau, Com. Res. de P.R.

82 Carta de Charles E. Le Barbier y Orrel A. Parker, Law's, a Federico Degetau, Com. Res. de P.R. (12 de enero de 1903) (*on file with CIHCAM 3/VII/6*).

83 Carta de Frederic R. Coudert Jr., Law. a Federico Degetau, Com. Res. de P.R. (20 de abril de 1903) (*on file with CIHCAM 4/II/144*).

84 Véase Transcript of record, *Gonzales supra* nota 2, en la pág. 12.; Statement of the case, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904), en las págs. 1-39 (No.225).

85 Véase *Porto Ricans Not Aliens, supra* nota 81 (dos implicaciones de este artículo merecen un estudio adicional. Primero, debido a que la mayoría de los puertorriqueños en 1903 no podían naturalizarse como ciudadanos estadounidenses, hubiera sido inusual que González se hubiera casado con un puertorriqueño reconocido como ciudadano estadounidense. En segundo lugar, sería curioso que los abogados de González hubieran sabido sobre el matrimonio de González discutiendo su caso, hubieran engañado a la Corte al no mencionarlo y luego hubieran revelado el engaño inmediatamente después de la decisión. Gracias Mónica Kim, por una sugerencia útil).

86 Véase BARBARA YOUNG WELKE, *RECASTING AMERICAN LIBERTY: GENDER, RACE, LAW, AND THE RAILROAD REVOLUTION, 1865-1920*. 234-45 (2001).

atrasando su redención pública para poder empujar su reclamo de que todos los puertorriqueños eran ciudadanos estadounidenses.⁸⁷

En parte debido a los esfuerzos de González, el registro oficial la mostró de la manera en que lo hicieron los inspectores de inmigración: dependiente, silente y objeto de política estatal. Existe aquí una ironía. González llevó a cabo muchos esfuerzos para exponer su reclamo de dignidad y pertenencia. Sin embargo, aunque sus esfuerzos fueron fructíferos, el Tribunal Supremo leería y repetiría la *historia legal* que los inspectores de inmigración habían creado de testimonio producido por testigos interesados en convencerlos. Los historiadores todavía no han corregido esta representación de González como una víctima pasiva de maquinaciones gubernamentales.⁸⁸ Aun así, sus esfuerzos provocaron que personas crearan documentos —más tarde archivados— que revelaban una mujer diferente: una que presionó y, tal como veremos, articuló reclamos de ciudadanía.

III. “LOS DOS PRECEDENTES EN LA HISTORIA SOBRE LOS CUALES NOS SENTIMOS ME-NOS ORGULLOSOS”: FREDERIC R. COUDERT JR. ARGUMENTA SU CASO

El Tribunal Supremo de EE. UU. recibió los escritos con las argumentaciones tarde en el 1903. La moción sometida por el procurador general de los Estados Unidos, Henry Hoyt, se enfocaba en los propósitos particulares de las leyes migratorias.⁸⁹ Al hacer un recuento de las prohibiciones de entrada contra los chinos, prostitutas, idiotas, dementes, pobres, personas con ciertas enfermedades y anarquistas, entre otros, Hoyt hizo énfasis en el deseo del Congreso de proteger el continente de migración nociva.⁹⁰ Hoyt luego describió cómo Puerto Rico y las Filipinas se encontraban en un tiempo, espacio y cultura remotos. Además, sufrían (según él) de problemas de clima, sobrepoblación, higiene primitiva, bajos estándares de vida y conducta moral, más una indigencia extrema y voluntaria característica del trópico.⁹¹ Hasta que el Congreso produjera excepciones a las leyes de inmigración, concluyó Hoyt, el Tribunal Supremo debía respetar la intención del Congreso de proteger el continente de los “mismos males a los que la ley apuntaba”.⁹²

El 30 de noviembre de 1903, Frederic R. Coudert Jr. se opuso a la moción del Gobierno con su propia moción a nombre de Isabel González.⁹³ Coudert argumentó que (1) el Tratado de París transfirió la soberanía sobre Puerto Rico, y por lo tanto su lealtad, de España a los Estados Unidos, y (2) bajo la ley inglesa y de EE. UU., dichas transferencias también efectuaban transferencias de sujeción o nacionalidad.⁹⁴ Si eran aceptados, estos dos pun-

⁸⁷ Porto Ricans Not Aliens, *supra* nota 81.

⁸⁸ Véase *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1, 7 (1904).

⁸⁹ Brief for the United States, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) en las págs. 1-62 (No.225).

⁹⁰ *Id.* en las págs. 55-57.

⁹¹ *Id.* en la pág. 58.

⁹² *Id.* en las págs. 58-60 (traducción suplida).

⁹³ Statement of the case, *Gonzales*, *supra* nota 85, en las págs. 1-39.

⁹⁴ *Id.* en las págs 37-39.

⁹⁵ *Id.*; *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857).

tos eran suficientes para ganar la entrada de González al territorio estadounidense continental; la ley existente solo excluía extranjeros. Pero, de acuerdo con Coudert, el Tribunal tenía que hacer más, pues decidir que los puertorriqueños eran súbditos o nacionales de Estados Unidos, sin encontrar que eran ciudadanos estadounidenses, solo replicaría el caso de *Dred Scott v. Sandford*,⁹⁵ creando nuevamente un estatus entre extranjero y ciudadano en EE. UU. Coudert, por lo tanto, expuso un tercer argumento: el derecho estadounidense en la actualidad reconocía apropiadamente que todos los súbditos o nacionales de EE. UU. también eran ciudadanos.⁹⁶ Más aun, le aseguró al Tribunal que el reconocer a los puertorriqueños como ciudadanos estadounidenses no pondría impedimentos a las aspiraciones imperiales de EE. UU.⁹⁷ Las mujeres y minorías, explicó Coudert, poseían una ciudadanía estadounidense similar al estatus que otros imperios otorgaban a sus poblaciones subordinadas.⁹⁸

Coudert discutió el estatus de los puertorriqueños en los Estados Unidos comparando a los Estados Unidos con Francia e Inglaterra y los puertorriqueños con los súbditos coloniales de Europa, negros estadounidenses libres, indios americanos, mujeres y niños. De manera significativa, Coudert no describió a los puertorriqueños como hombres blancos quienes merecían una membresía completa a la comunidad política estadounidense. En su lugar, sugirió que los Estados Unidos, de manera consistente con sus prácticas tanto en los estados como en los territorios incorporados, siguieran a otros poderes imperiales, que habían encontrado conveniente y natural el otorgar a las mujeres y las minorías formas muy limitadas de membresía semejante a la ciudadanía estadounidense.⁹⁹

Haciendo referencia a la jurisprudencia, Coudert presentó una ciudadanía estadounidense la cual generalmente era acompañada de nacionalidad estadounidense y que, similar a la nacionalidad de otros imperios, era ampliamente diseminada e inconsecuente.¹⁰⁰ Coudert escogió casos en los que el Tribunal afirmaba que los hombres y mujeres nacidos dentro de jurisdicciones estadounidenses eran ciudadanos estadounidenses sin importar su sexo, raza o etnia.¹⁰¹ En esos mismos casos, el Tribunal aniquiló esos aspectos de la Decimocuarta Enmienda que protegían el contenido de la ciudadanía estadounidense. Los *Slaughter-House Cases* anularon virtualmente la cláusula de inmunidades y privilegios de esa enmienda.¹⁰² En *Minor v. Happersett*,¹⁰³ un caso sobre el sufragio de las mujeres, eliminó el voto como un potencial derecho de ciudadanía federal. Invalidando leyes federales antidiscriminación, el Tribunal le prohibió al Congreso regular las acciones privadas bajo la Decimocuarta Enmienda en los *Civil Rights Cases*.¹⁰⁴ *Wong Wing v. United States* confirmó que la Constitución de EE. UU. garantiza algunos derechos individuales para algunas personas, pero ofrece pocas protecciones a los ciuda-

96 Statement of the case, *Gonzales*, *supra* nota 85, en las págs. 37-39.

97 *Id.*

98 *Id.* en las págs. 32-39.

99 *Id.*

100 *Id.*

101 *Id.*

102 *Id.* en las págs. 24-15; *Slaughter-House Cases*, 83 U.S. 36 (1873).

103 *Minor v. Happersett*, 88 U.S. 162 (1874).

104 *Civil Rights Cases*, 109 U.S. 3 (1883).

danos estadounidenses.¹⁰⁵ Tomándolos juntos, los casos indicaban que la Constitución estadounidense adjuntaba estrechas protecciones a la ciudadanía federal; los ciudadanos estadounidenses tenían que mirar a sus estados para el balance de sus derechos. Cuando las mujeres y las personas negras se quejaban de que los estados les negaban esos derechos, el Tribunal se declaraba a sí mismo impotente.¹⁰⁶

El problema que el caso de González planteó, según Coudert, era cómo adaptar una jurisprudencia *postbellum* sobre la ciudadanía estadounidense —en sí misma adaptada a los desafíos de la *expansión* y *asimilación* planteados por adquisiciones predominantemente *antebellum*— a un problema nuevo: el imperialismo estadounidense, entiéndase, “la dominación de hombres de un orden o tipo de civilización, sobre hombres de una diferente y más alta civilización”.¹⁰⁷ Para hacer esta distinción entre la expansión más temprana y el nuevo imperialismo, Coudert se apoyó en mitos sobre un oeste y suroeste despoblado. Los territorios previos, según él, solo habían contenido indios americanos quienes “no sobrevivieron por mucho el contacto con la civilización”¹⁰⁸ y un número insignificante de gente “en gran medida de la raza y civilización caucásica”¹⁰⁹ a quienes la nación estadounidense había integrado. Puerto Rico, en contraste, tenía una población grande y estable. Si la anterior migración hacia la frontera en Estados Unidos había prontamente “convertido las nuevas tierras en profundamente americanas”,¹¹⁰ ni *exterminación* ni *asimilación* resolverían “el problema de hoy”.¹¹¹

Coudert rechazó colocar a los puertorriqueños en la “categoría legal aparentemente paradójica de ‘Extranjeros Americanos’”.¹¹² Explicó que hacer esto convertiría a los residentes del territorio doméstico en afuereños.¹¹³ Bajo el derecho consuetudinario, el cual los tribunales estadounidenses habían respetado por largo tiempo, argumentó que la transferencia de fidelidad legal como la que fue afectada por el Tratado de París automáticamente también transfería la sujeción.¹¹⁴ Más aún, debido a que Puerto Rico era parte de los Estados Unidos bajo el derecho internacional, decidir en contra de González “declararía que la ley de los Estados Unidos, según expuesta por su más alto tribunal, sería que existe bajo la jurisdicción de los Estados Unidos una categoría extensa de personas extrañas y extranjerías, aquí y en cada una de las naciones del mundo”.¹¹⁵

Entonces, ¿qué hacemos con un pueblo que la nación no asimilaría, exterminaría, o excluiría? Apelando a las tendencias paternalistas de los jueces, Coudert enmarcó el asunto en términos de honor y género. Habiéndolo atrapado por la fuerza, pudieran los Estados Unidos dejar a Puerto Rico, como a la soltera señora Gonzalez en “un mar de incertidumbre

105 *Wong Wing v. United States*, 163 U.S. 228 (1896).

106 Statement of the case, *Gonzales*, *supra* nota 85, en las págs. 18-28.

107 *Id.* en la pág. 32. (traducción suplida).

108 *Id.* en la pág. 3 (traducción suplida).

109 *Id.* en la pág. 4 (traducción suplida).

110 *Id.* (traducción suplida).

111 *Id.* (traducción suplida).

112 *Id.* (traducción suplida).

113 *Id.* en la pág. 5.

114 *Id.* en la pág. 7.

115 *Id.* en la pág. 5 (traducción suplida).

política¹¹⁶ o los Estados Unidos contraerían matrimonio con ella, aunque fuera de manera simbólica, aceptando que “ella pertenece a los Estados Unidos y podrá buscar protección de él”.¹¹⁷ Presentando a Puerto Rico de manera alegórica como una mujer en necesidad de protección masculina (esto es de Estados Unidos), no solo era cónsono con los *hechos* del caso, sino que también señalaba el camino a una solución.¹¹⁸

Los puertorriqueños podrían ser ciudadanos en el modelo de *otros dependientes*, incluyendo las mujeres. El Tribunal, sugirió Coudert, podría sintetizar la jurisprudencia sobre ciudadanos de color con el trato que le dieron los imperios hermanos a los pueblos colonizados. Las doctrinas limitando los reclamos de los negros estadounidenses, indios americanos y las mujeres, entre otros, podrían servir como modelo para el estatus legal de residentes de los territorios recientemente adquiridos, así otorgando ciudadanía, pero reteniendo derechos. Coudert no vio “espacio para nimiedades sobre quiénes eran extranjeros”,¹¹⁹ ya que las reservas congresionales sobre el estatus político y los derechos civiles de los puertorriqueños eran consistentes hasta con la ciudadanía estadounidense.¹²⁰

Coudert afirmaba que el Tribunal en su jurisprudencia sobre la ciudadanía, de manera inadvertida, había igualado las prácticas de otros imperios-estado como el de Francia. El acercamiento francés al estatus ayudó a Coudert a delinear lo que él tomó como la confusión central en el caso: una falla en distinguir entre niveles y grados de ciudadanía o sujeción.¹²¹ En Francia, “el poseedor de derechos o privilegios en un Estado”¹²² era un *ciudadano activo*, el estatus al cual la palabra *ciudadano* se refería en el discurso estadounidense regular. En contraste, el derecho estadounidense reconocía como ciudadanos estadounidenses a casi todos los nacionales estadounidenses independientemente de derechos políticos: mujeres, niños, y negros. Coudert explicó que Francia también había reconocido la nacionalidad francesa de sus pueblos subordinados, fueran ellos menores, mujeres casadas, chinos *cochin*, *tahitianos*, o algerianos. Luego había dividido estos pueblos en dos grupos. Personas “tales como menores, mujeres e incompetentes”¹²³ eran *ciudadanos pasivos*, un estatus idéntico a *sujeción en derecho común* y llevando “derechos civiles completos, pero no derechos políticos”.¹²⁴ “Tribus o personas civilizadas y no civilizadas que se convirtieron en súbditos completos de la jurisdicción [francesa]”¹²⁵ eran llamados *súbditos* y no disfrutaban ni de derechos políticos ni civiles franceses; en asuntos de derecho privado estos eran “dejados bajo sus propias reglas y costumbres”.¹²⁶ Así, aunque los ciudadanos y súbditos

116 *Id.* en la pág. 12 (traducción suplida).

117 *Id.* (traducción suplida).

118 Véase MICHAEL GROSSBERG, *GOVERNING THE HEARTH: LAW AND FAMILY IN NINETEENTH-CENTURY AMERICA* (1985) (para una discusión sobre el paternalismo judicial, El rapto no formaba parte de la ley estadounidense, pero los jueces estadounidenses habían alcanzado la mayoría de edad en una cultura legal que imponía una acción civil por incumplimiento del contrato para contraer matrimonio).

119 Statement of the case, *Gonzales*, *supra* nota 85, en la pág. 15 (traducción suplida).

120 *Id.* en la pág. 10.

121 *Id.* en la pág. 28.

122 *Id.* en la pág. 6 (traducción suplida).

123 *Id.* en la pág. 35-36 (traducción suplida).

124 *Id.* (traducción suplida).

125 *Id.* en la pág. 33 (traducción suplida).

126 *Id.* en la pág. 34 (traducción suplida).

tos franceses en la narrativa de Coudert se diferenciaban en el tipo de derechos que tenían dentro del derecho privado —los derechos civiles de la nación francesa o los derechos privados tradicionales de sus localidades— todos los nacionales franceses disfrutaban de alguna forma de protección dentro del derecho privado. La ciudadanía estadounidense, mucho menos la nacionalidad estadounidense, no le garantizaba a su poseedor tales protecciones en el derecho privado. Dejando de lado el acceso a los tribunales federales, el Tribunal Supremo de EE.UU. había decidido que la mayoría de los derechos conocidos como civiles y entendidos popularmente como adjuntados a la ciudadanía, llegaban a través de las leyes y la ciudadanía estatales, y solo podían ser vindicados a nivel estatal. Así, el Tribunal tenía tres opciones: declarar a los puertorriqueños extranjeros; reconocer un estatus intermedio entre extranjero y ciudadano; o seguir un modelo aún más flexible que aquellos de los grandes poderes y otorgar a los puertorriqueños una ciudadanía estadounidense reconocidamente deficiente en derechos.¹²⁷

Coudert argumentó que, prácticamente, el Tribunal tenía que decidir entre considerar a González como una mera súbdita de EE.UU. o igualmente una ciudadana estadounidense, ninguno de los cuales le garantizaría derechos políticos o civiles completos. Para auscultar esto, regresó a la jurisprudencia doméstica citando dos precedentes: en el primero, *Dred Scott v. Sanford*,¹²⁸ se sostuvo que los negros libres no eran ciudadanos de Estados Unidos, sin embargo, eran también no extranjeros, pero nacionales americanos o súbditos porque su lealtad completa y absoluta le era debida a los Estados Unidos. El segundo precedente, *Elk v. Wilkins* habría provocado el mismo efecto para indios americanos residentes entre ciudadanos estadounidenses blancos.¹²⁹ En ambos casos, la historia de EE. UU. habría repudiado al Tribunal pues la Guerra Civil y la Enmienda Catorce deshicieron *Dred Scott v. Sanford*, y el *Dawes Act* revocó a *Elk*.¹³⁰ El crear de nuevo “una situación en la cual ciudadanía y sujeción no eran idénticos”,¹³¹ argumentó Coudert, traicionaría “el espíritu de nuestra Constitución [] y la jurisprudencia de esta Corte”¹³² y dependería de “los dos precedentes en nuestra historia sobre los cuales nos sentimos menos orgullosos”.¹³³ Oportunamente, él razonó que no había la necesidad de crear nuevos súbditos. Ya había un estatus en el derecho estadounidense que el Tribunal había adaptado a las necesidades del imperialismo estadounidense: la ciudadanía estadounidense. Debido a que el Tribunal ya había diluido mucho del contenido de la ciudadanía estadounidense, los jueces no tenían que negársela a los puertorriqueños. Ellos podrían, de esta manera, facilitar el proyecto del imperialismo estadounidense mientras evitaban una censura histórica por repetir *Dred Scott v. Sanford*.¹³⁴

¹²⁷ Véase también Argument of Frederic R. Coudert, Jr., Esq., *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904), en las págs. 28-29 (No.225) (Coudert no sugirió que la Corte debería o podría clasificar a los puertorriqueños como ciudadanos activos).

¹²⁸ *Dred Scott v. Sanford*, 60 U.S. 393 (1857).

¹²⁹ *Elk v. Wilkins*, 112 U.S. 94 (1884).

¹³⁰ *Dawes Act of 1887*, Pub. L. No. 49-105, 24 Stat. 388 (1887).

¹³¹ Statement of the case, *Gonzales*, *supra* nota 85, en la pág. 39 (traducción suplida).

¹³² *Id.* en la pág. 38 (traducción suplida).

¹³³ *Id.* en la pág. 39 (traducción suplida).

¹³⁴ *Id.*; *Dred Scott v. Sanford*, 60 U.S. 393 (1857).

IV. ENSAYO HACIA UNA DECISIÓN: ARGUMENTOS ORALES Y EL DÍA DEL JUEZ WILLIAMS

Cuando Coudert se dirigió al Tribunal el 4 de diciembre de 1903, se enfrentó a la resistencia del juez William Day. Day era el miembro de menos antigüedad y no había participado en las decisiones de los casos *De Lima v. Bidwell* o *Downes v. Bidwell*.¹³⁵ A pesar de esto, el presidente Teodoro Roosevelt lo había nominado ese mismo año porque tenía experiencia extensa con el imperio estadounidense y el Derecho. A finales de los 1890, él había sido Secretario de Estado bajo el presidente William McKinley y había liderado la Comisión de Tratados Estadounidenses que negoció el Tratado de París antes de convertirse en juez de Circuito Federal. La objeción de Day llegó cuando Coudert propuso una elección entre reestablecer la doctrina de *Dred Scott v. Sanford* al crear súbditos estadounidenses y extender a los puertorriqueños una ciudadanía estadounidense inconsecuente:

Sr. Coudert: [H]an habido dos instancias . . . en que sujeción o nacionalidad y ciudadanía no eran determinados por los mismos exámenes

Juez Day: ¿No sería “lealtad” ahí una mejor palabra que “sujeción”?

Sr. Coudert: Bueno, yo uso el término “sujeción” porque es el término del derecho común

Juez Day: Usted probablemente no encontrará ese término en ninguna discusión americana sobre las relaciones entre los pueblos ni de Estados Unidos o sus territorios.

Sr. Coudert: [E]l Procurador General en este tribunal firmó que . . . estas personas eran súbditos americanos . . . tal vez sería más apropiado el llamarles vasallos

Juez Day: Prefiero ese término a los otros.¹³⁶

Day no sugirió que el Tribunal les concediera a los puertorriqueños amplios derechos de ciudadanía estadounidense. Más bien, buscaba un nuevo término —vasallo— que fuera intermedio entre *extranjero* y *ciudadano*, pero que no llevara las implicaciones monárquicas de *súbdito* o se asociara con *Dred Scott v. Sanford*.¹³⁷ La intervención solo tenía sentido si Day quería denegar la propuesta de Coudert de que el Tribunal evitara, o bien crear súbditos estadounidenses, o bien extender derechos a los puertorriqueños al reconocer la inconsecuencia de la ciudadanía estadounidense. La renuencia para reconocer de manera explícita que el Tribunal había vaciado la ciudadanía estadounidense de significado no necesitaba reflejar aprensión sobre el trato de EE. UU. hacia las mujeres, personas de color, o pueblos colonizados. Como el juez White había demostrado en *Downes v. Bidwell*,¹³⁸ era posible dejar inalterados los precedentes sobre el estatus de las mujeres y las minorías domésticas mientras se describía una ciudadanía estadounidense que parecía ser suficientemente rica en derechos y privilegios, para justificar políticas desiguales o antidemocráticas

¹³⁵ *DeLima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

¹³⁶ Argument of Frederic R. Coudert, Jr., Esq., *supra* nota 128, en la pág. 55 (traducción suplida),

¹³⁷ *Dred Scott*, 60 U.S. 393 (1857).

¹³⁸ *Downes*, 182 U.S. 244 (1901).

en los nuevos territorios no incorporados de EE. UU. Coudert siguió adelante. Mientras él reconoció que vasallo tenía “un sabor de poesía”,¹³⁹ la preferencia de Day por el término era meramente “un asunto de gusto”.¹⁴⁰ Funcionalmente reiteró que no importaba si los puertorriqueños eran “vasallos, nacionales o súbditos, siendo todos estos términos idénticos en cuanto al derecho se refieren”.¹⁴¹ Insistió que el Tribunal tenía que escoger entre: reintroducir *súbditos* al derecho estadounidense, o extenderles a los puertorriqueños una ciudadanía estadounidense limitada en derechos.¹⁴²

V. LA VOZ DE PUERTO RICO: FEDERICO DEGETAU Y GONZÁLEZ, ANTE EL TRIBUNAL

En su memorial legal al Tribunal Supremo de EE.UU., el comisionado residente Federico Degetau y González tomó un acercamiento dramáticamente diferente al de Coudert. Desde una perspectiva oficial, masculina y puertorriqueña, el antiguo ciudadano español asoció su Isla con las marcas de honor masculino como la autosuficiencia económica, la experiencia marital, y el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Degetau estableció comparaciones imperiales e interculturales para reinterpretar los precedentes coloniales y expansionistas, en lugar de rechazarlos.¹⁴³ No buscaba una ciudadanía estadounidense pasiva, similar a aquella disfrutada por las mujeres y las personas de color, ni buscaba una ciudadanía activa para otros pueblos colonizados y marginados. Por el contrario, para los puertorriqueños como él, reclamó una ciudadanía estadounidense robusta, asociada con los hombres blancos; la civilización; las oportunidades políticas, económicas y legales, y las obligaciones militares y tributarias.¹⁴⁴

La clave de su argumento era que los puertorriqueños no eran nativos en el sentido colonial. Él admitió que el Tratado de París pudo haber otorgado al Congreso la discreción

¹³⁹ Argument of Frederic R. Coudert, Jr., Esq., *supra* nota 128, en la pág. 55 (traducción suplida).

¹⁴⁰ *Id.* (traducción suplida).

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 56 (traducción suplida).

¹⁴² Argument of Frederic R. Coudert, Jr., Esq., *supra* nota 128, en las págs 67-68; Véase SPARROW, *supra* nota 14; Véase también Christina Duffy Burnett, *Empire and the transformation of citizenship*, en COLONIAL CRUCIBLE: EMPIRE IN THE MAKING OF THE MODERN AMERICAN STATE (Alfred W. McCoy y Francisco A. Scarano eds., 2009) (enfaticando la aparente aceptación de la Corte de la idea de ciudadanos estadounidenses no ciudadanos).

¹⁴³ González v. Williams, 192 U.S. 1, 3-4 (1904) (*citando a* Petition of Federico Degetau, resident commissioner from Porto Rico Gonzales v. Williams, 192 U.S. 1 (1904) (No. 255)).

¹⁴⁴ IRMA AND PAUL MILSTEIN DIVISION OF UNITED STATES HISTORY, *supra* nota 81; U.S. Census of 1910 and 1920, <http://ancestry.com>; Porto Ricans *Not Aliens*, *supra* nota 81; Transcript of record, *Gonzales supra* nota 2, en las págs. 1, 7-9, (se expone que, después, Lacombe aprobó la libertad condicional de González); Collazo, *supra* nota 81; DOS ANTILLAS POLITICAL CLUB, *supra* nota 81; HELG, *supra* nota 81; INSTITUTO DE LITERATURA Y LINGÜÍSTICA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS DE CUBA, *supra* nota 81; en la década de 1890, Collazo era miembro del Club Político Dos Antillas, un grupo neoyorquino compuesto principalmente por antillanos de color. Sobre el activismo y las redes sociales de los inmigrantes caribeños de color en Nueva York, véase Hoffnung, *supra* nota 81; JAMES, *supra* nota 81; WATKINS, *supra* nota 81; sobre la importancia de ser un nacional de la nación de residencia o de una nación importante para la nación de residencia, véase, JOHNSON, *supra* nota 81; McLeod, *supra* nota 81; para una discusión sobre la hombría, el dominio, el honor y los derechos de ciudadanía de EE. UU., véase GLENDA ELIZABETH GILMORE, *GENDER AND JIM CROW: WOMEN AND THE POLITICS OF WHITE SUPREMACY IN NORTH CAROLINA, 1896-1920* (1ra ed. 1996); LAURA F. EDWARDS, *GENDERED STRIFE & CONFUSION: THE POLITICAL CULTURE OF RECONSTRUCTION* (1997).

de determinar el estatus de la ciudadanía de los habitantes nativos de las antiguas posesiones españolas. Pero, argumentó que estos “nativos incluían a las tribus incivilizadas de las Islas Filipinas”¹⁴⁵, pero no a los “ciudadanos españoles nacidos en Puerto Rico”¹⁴⁶. Bajo el mandato español, señaló que los puertorriqueños disfrutaban de derechos tales como representación en la legislatura nacional, ciudadanía nacional acompañada por protecciones constitucionales, “los mismos honores y prerrogativas que los nativos nacidos en Castilla”¹⁴⁷, y una amplia autonomía. Incluso, luego de la anexión de Puerto Rico a EE. UU., España les permitió a los puertorriqueños servir como oficiales militares, oficiales de embajada, y senadores. De esta manera, Degetau pretendía poner a Puerto Rico dentro del más amplio contexto de la expansión histórica de EE. UU. Indicó que los puertorriqueños se asemejaban más a los franceses y a los mexicanos, quienes se incorporaron a la ciudadanía estadounidense en secesiones estadounidenses más tempranas, cuando afirmó que los puertorriqueños eran diferentes a las tribus filipinas, mongoles, y las tribus nativas incivilizadas de Alaska.¹⁴⁸

Degetau reprendió que los Estados Unidos estaban tardando en extender el tratamiento apropiado a su pueblo autónomo, tradicionalmente portador de derechos. Según las leyes de naturalización de EE. UU., las cuales requerían que los solicitantes renunciaran sus lealtades hacia un soberano extranjero, los puertorriqueños no podían convertirse en ciudadanos estadounidenses. Pero los nativos americanos tribales podían renunciar a sus lealtades tribales y convertirse en ciudadanos de EE. UU. Debido a que el Congreso no organizó a Puerto Rico “con el carácter nacional separado otorgado a algunas tribus indias”,¹⁴⁹ explicó que, los Estados Unidos proveyeron menos acceso a la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños que a los indios americanos. Más aún, la comisión de servicio civil de EE. UU. y *West Point* fueron equívocos sobre la participación y los derechos de votar de los puertorriqueños variaban por jurisdicción. Pero no era muy tarde. Señaló que Estados Unidos realizó avances para tratar a los puertorriqueños —especialmente, los hombres puertorriqueños— como ciudadanos suyos. Ellos pagaban impuestos; juraban fidelidad hacia la Constitución de los Estados Unidos y sus leyes; elegían un delegado con voz, pero sin voto, ante la Cámara de Representantes, y eran americanos y ciudadanos de un territorio estadounidense. Tan reciente como el 1897, Degetau le recordó al Tribunal que España respondió a las presiones de Estados Unidos al otorgarle a Puerto Rico una carta autonómica liberal. Ahora el Tribunal podría redimir las tradiciones y liderato democrático de EE. UU.¹⁵⁰

¹⁴⁵ Petition of Federico Degetau, resident commissioner from Porto Rico, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) (No. 255), en la pág. 30 (traducción suplida).

¹⁴⁶ *Id.* (traducción suplida).

¹⁴⁷ *Id.* en la pág. 18 (traducción suplida).

¹⁴⁸ *Id.* en las págs. 5-7, 18-22, 27-30, 36 (*citando a* I JOSÉ MARÍA ZAMORA Y CORONADO, *LEGISLATION ULTRAMARINA*, 255-57 (1844); y DEPARTMENT OF STATE'S OFFICE OF THE HISTORIAN, *FOREIGN RELATIONS OF THE UNITED STATES: CORRESPONDENCE WITH THE UNITED STATES PEACE COMMISSIONERS* 961 (1898)).

¹⁴⁹ Petition of Federico Degetau, *supra* nota 145 (traducción suplida).

¹⁵⁰ *Id.* en las págs. 21-22, 32-34, 36; véase I JOSÉ TRÍAS MONGE, *HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO* 133-34 (1980) (aclarando que los derechos de los puertorriqueños bajo el dominio español variaron a lo largo del siglo XIX y que poco antes de la anexión de Estados Unidos, Puerto Rico tenía escasa garantía de que la autonomía otorgada por España fuera permanente.).

Degetau también buscaba distinguir la ciudadanía puertorriqueña activa con la de los cubanos y filipinos al describir las diferencias entre “lo que era pedido por el gobierno americano de los habitantes”¹⁵¹ de cada localidad. En un trato semejante al estatus de un contrato de matrimonio, recontó que el presidente William McKinley instruyó al Secretario de Guerra en 1898 que los cubanos iban a ofrecer su “sumisión honesta”¹⁵² para recibir “apoyo y protección”¹⁵³ de los EE. UU. Bajo una instrucción presidencial diferente, sostuvo Degetau, los filipinos juraron “reconocer y aceptar la autoridad suprema de los Estados Unidos”¹⁵⁴, entrando en una relación igual a la de un hijo con sus padres. En contraste, Degetau afirmó que los puertorriqueños se convirtieron en ciudadanos estadounidenses como resultado de órdenes militares ratificadas por el Congreso¹⁵⁵. En línea con las reglas militares, 1,100 futuros oficiales puertorriqueños —incluyendo Degetau— renunciaron a su lealtad a España y estuvieron de acuerdo con “apoyar y defender la Constitución de los Estados Unidos contra todo enemigo doméstico o extranjero”¹⁵⁶. Degetau reclamó que esto efectuó “una renuncia de plano de todas las lealtades extranjeras y una aceptación explícita de las obligaciones de la ciudadanía”¹⁵⁷. El juramento invocó ámbitos masculinos de derechos políticos y participación al hablar de defender a la nación de enemigos extranjeros, ocupar puestos políticos, y defender la Constitución de EE. UU. Cuba accedió a recibir la protección de los EE. UU. a manera de esposa; Filipinas aceptó la autoridad de EE. UU. como un hijo, y Puerto Rico juró lealtad y defendió a los EE. UU. como un hombre.¹⁵⁸

Degetau enmarcó una población que se mezclaba activa y naturalmente en los EE. UU., frente a lo cual las barreras hacia la ciudadanía parecían estar fuera de lugar. Bajo la *Ley Foraker*, explicó Degetau, los ciudadanos originarios de los EE. UU. que residían en Puerto Rico, en conjunto con los puertorriqueños, constituían un solo cuerpo político —el Pueblo de Puerto Rico—. ¹⁵⁹ Debido a que los ciudadanos originarios de los EE. UU. retenían su ciudadanía a la vez que se convertían en puertorriqueños, que para él significaba que adquirirían la ciudadanía puertorriqueña, la ciudadanía puertorriqueña no podía ser una alternativa a la ciudadanía estadounidense.¹⁶⁰ De tal manera, Degetau argumentaba que la ciudadanía puertorriqueña era una ciudadanía territorial que coexistía con la ciudadanía estadounidense que la Decimocuarta Enmienda garantizaba a todo aquel nacido dentro de la nación estadounidense.¹⁶¹ Enfocándose en campos dominados por hombres, Degetau también ilustró cómo los puertorriqueños necesitaban la ciudadanía estadounidense para ejercer control y autonomía dentro de los negocios

¹⁵¹ Petition of Federico Degetau, *supra* nota 145, en la pág. 25 (traducción suplida).

¹⁵² *Id.* (traducción suplida).

¹⁵³ *Id.* (traducción suplida).

¹⁵⁴ *Id.* (traducción suplida).

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 26 (traducción suplida).

¹⁵⁷ *Id.* en la pág. 25 (traducción suplida).

¹⁵⁸ *Id.* en las págs. 25-26 (*citando a* General Order No. 101 (13 de julio de 1898); UNITED STATES. PHILIPPINE COMMISSION, PUBLIC LAWS AND RESOLUTIONS PASSED BY THE UNITED STATES PHILIPPINE COMMISSION 429 (1900-1916)); véase Foraker Act, 31 Stat. 77 (1900)).

¹⁵⁹ Petition of Federico Degetau, *supra* nota 145, en la pág. 6 (traducción suplida).

¹⁶⁰ *Id.* en la pág. 12.

¹⁶¹ *Id.*

y el Derecho.¹⁶² Sin la ciudadanía estadounidense, la política pública de los EE. UU. de nacionalizar las embarcaciones puertorriqueñas perjudicaría la industria porque otra ley requería que ciudadanos estadounidenses fueran dueños y comandantes de tales embarcaciones.¹⁶³ Los no-ciudadanos no podían ser directores de banco ni ser fiscal de acción alguna ante el Tribunal de Reclamos.¹⁶⁴ Aunque la *Ley Foraker* indicaba que Puerto Rico se debía beneficiar de la mayoría de las leyes de los EE. UU., muchos estatutos sólo le eran aplicables a ciudadanos estadounidenses. Degetau le pidió al Tribunal que lo considerara como el modelo de la ciudadanía puertorriqueña por ser un servidor público experimentado, en vez de a González, una madre soltera. Degetau terminó su argumentación con una nota personal:

Si yo fuera un extranjero, yo no hubiera podido obtener el más grande honor de mi carrera profesional, ese de tomar, como miembro litigante de este honorable Tribunal, el juramento de mantener la Constitución de los Estados Unidos, siendo este juramento incompatible con la lealtad a cualquier otro poder.¹⁶⁵

VI. “LA PREGUNTA ES LIMITADA”: EL TRIBUNAL SUPREMO DECIDE

Dos meses después, el juez presidente Melville Fuller anunció la decisión unánime del Tribunal: “[N]osotros . . . no podemos conceder . . . que la palabra ‘extranjero, según usada en la ley [de inmigración] de 1891, incluye a los ciudadanos de Porto Rico”.¹⁶⁶ Al revisar el derecho estadounidense, explicó que los Estados Unidos convirtió “[l]a nacionalidad de la Isla...en americana”¹⁶⁷ e integró a Puerto Rico dentro de los Estados Unidos. En Puerto Rico se creó un gobierno civil con jefes nombrados por el Presidente de los EE. UU.; se implementó la supervisión congresional; se estableció un Tribunal de Distrito Federal; se instaló el proceso judicial en nombre del Presidente de los EE. UU.; se nacionalizaron las embarcaciones puertorriqueñas; y finalmente, se dispuso que la mayoría de las leyes federales aplicarían a Puerto Rico.

La opinión fue una victoria modesta para los puertorriqueños. Derogó la reglamentación del Departamento del Tesoro bajo la cual González fue encarcelada, pero no abordó sobre el poder del Congreso para regular el movimiento de los puertorriqueños de la Isla a los EE. UU. Sobre si los puertorriqueños eran ciudadanos estadounidenses, nacionales, súbditos, o vasallos, Fuller determinó que: “[n]o estamos requeridos a discutir . . . la afirmación del abogado de González de que la cesión de Porto Rico logró la naturalización de

¹⁶² *Id.* en la pág. 38.

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ *Id.* en la pág. 43 (traducción suplida) (señalando que, si se considerara que la ciudadanía puertorriqueña es exclusiva de la ciudadanía estadounidense, los puertorriqueños serían ciudadanos extranjeros, de quienes Estados Unidos no podría exigir lealtad bajo el Derecho Internacional.).

¹⁶⁶ *Gonzales v. William*, 192 U.S. 1, 12 (1904).

¹⁶⁷ *Id.* en la pág. 10 (traducción suplida).

su gente; o aquella del comisionado Degetau en su excelente argumento”.¹⁶⁸ Este silencio estratégico resolvió el dilema del juez Day y provocó unidad en el Tribunal. Los jueces rechazaron el tener que elegir entre reinstalar la decisión de *Dred Scott v. Sandford*,¹⁶⁹ al reintroducir el concepto de súbditos al Derecho estadounidense, o aceptar que la ciudadanía estadounidense era en gran medida inconsecuente. Como en *Downes v. Bidwell*,¹⁷⁰ la ambigüedad probó ser de gran valor mientras el Tribunal buscaba acomodar el imperialismo estadounidense y la democracia constitucional.¹⁷¹

VII. LOS RECLAMOS ACELERARON: ISABEL GONZÁLEZ ESCRIBE DE VUELTA

Aunque técnicamente el Tribunal Supremo le otorgó una victoria al caso de Isabel González mientras evitaba la pregunta más amplia sobre la ciudadanía puertorriqueña, ella no lo veía de esa manera. Durante las vistas y los juicios su voz estaba notablemente ausente, pero cuando la modesta cobertura de los medios acompañó la decisión, tomó la oportunidad para romper el silencio. La primera intervención de González fue para corregir la falsa impresión de pasividad que permitió durante el juicio. Los reporteros describían que ella “había venido [a Estados Unidos] en busca de un hombre que [le] había prometido matrimonio y que había fallado a su promesa”.¹⁷² Ella buscó aclarar el récord histórico. El día de la decisión del Tribunal, uno de sus abogados, Orrel Parker, le informó al *New York Times* sobre su matrimonio y el consiguiente cambio de estatus. Al revelar este hecho se restauró su honor.¹⁷³

Luego, González escribió de manera más amplia sobre el caso para atacar la decisión como un insulto. Un año después de la decisión, aún casada y dependiente, González tomó una voz pública. Se dirigió al *New York Times*, escribiendo en cartas publicadas, “El General Miles fue a Porto Rico a salvarnos, y proclamó a los cuatro vientos su discurso ‘liberador’”.¹⁷⁴ Pero, en vez de la ciudadanía estadounidense, los puertorriqueños obtuvieron “el [corriente] estatus actual incongruente –‘ni americanos ni extranjeros’, de la manera que fue avalado por la Corte Suprema de los EE. UU. a propósito de mi detención en la Isla Ellis por el crimen de ser una ‘extranjera’”.¹⁷⁵ Según su narrativa, el romance entre EE. UU. y Puerto Rico terminó en un rapto —un incumplimiento de promesa—. Tras engañar

168 *Id.* en la pág. 12 (traducción suplida).

169 *Dred Scott v. Sanford*, 60 U.S. 393 (1857).

170 *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

171 *Gonzales*, 192 U.S. en las págs. 8-12 (Aunque la inaplicabilidad de *Immigration Act of 1924*, 43 Stat. 153 (1924), facilitaría las migraciones a gran escala de los puertorriqueños a los Estados Unidos, la extensión explícita de la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños por parte del Congreso, más que a *Gonzales*, sería responsable). Véase Mae M. Ngai, *The Architecture of Race in American Immigration Law: A Reexamination of the Immigration Act of 1924*, 86 J. AM. HIST., 67, 91 (1999).

172 *Porto Ricans Not Aliens*, *supra* nota 81 (traducción suplida).

173 *Id.*

174 Isabel Gonzales, *What Porto Rico Demands*, *NEW YORK TIMES*, 20 de diciembre de 1905, en la pág. 10 (traducción suplida).

175 Isabel Gonzales, *Sauce for Goose and Gander*, *NEW YORK TIMES*, 5 de agosto de 1905, en la pág.6 (traducción suplida).

a los puertorriqueños para que renunciaran a un estatus honorable —ciudadanos españoles—, los Estados Unidos estaban obligados a concederles a los puertorriqueños un nuevo estatus igualmente honorable —la ciudadanía estadounidense—. Pero, en vez de cumplir sus obligaciones con Puerto Rico, los Estados Unidos convirtieron la situación difícil de la víctima, es decir de los puertorriqueños, en el *crimen* de González. El predicamento de la Isla se convirtió en la base para las investigaciones sobre el honor de González. Al usar esta metáfora para protestar la política pública de los EE. UU. en Puerto Rico, González no buscaba una ciudadanía pasiva igual a la que Coudert describió. En su lugar, ella buscaba la restauración de las “libertades y franquicias”¹⁷⁶ que constituían la ciudadanía masculina y activa abogada por Degetau. Su reclamo era que, siendo lastimado como mujer, Puerto Rico debía ser recompensado como hombre.¹⁷⁷

Tal como Coudert, González utilizó para su argumento lecciones de otras experiencias coloniales, y al igual que Degetau, se quejó de que los Estados Unidos trataba a los puertorriqueños civilizados con menos dignidad que otros imperios atendían a sus nativos.¹⁷⁸ Por lo tanto, los Estados Unidos eran un imperio inferior por fallar en extender la ciudadanía estadounidense y la autonomía a los puertorriqueños. Los Estados Unidos necesitaban “aprender una lección de Gran Bretaña, y notar como ella depende, para el éxito de su política colonial, del escrupuloso respeto por las leyes y costumbres locales de sus variadas posesiones.”¹⁷⁹ Similarmente, los Estados Unidos clasificaron mal a los puertorriqueños —con su herencia española y tradición de derecho civil— como de un estatus social más bajo que el “Hindoo o el Mogul”¹⁸⁰, a quienes Gran Bretaña concedió el derecho de tener su “jurisprudencia . . . resuelta en concordancia con los códigos de esas tierras, es decir, el Purana y el Corán”.¹⁸¹

CONCLUSIÓN

El desafío de Isabel González a los intentos de los oficiales de inmigración de excluirla como una extranjera, que probablemente se convertiría en una carga pública, desató discusiones administrativas, legales y mediáticas sobre el estatus de los puertorriqueños. Estas discusiones expresamente relacionaban los problemas de administración colonial con los asuntos de inmigración y de las doctrinas estadounidenses que consentían los tratos dependientes y desiguales en ciudadanos estadounidenses, principalmente, las mujeres y las personas de color. González y los abogados del caso se movieron fácilmente entre estos ámbitos legales, ayudados por sus características compartidas de raza, género, y moralidad. Las historias de honor unieron los reclamos sobre la deseabilidad de los puertorriqueños como inmigrantes, su capacidad de autogobierno, y la capacidad de Puerto Rico

¹⁷⁶ Gonzales, *supra* nota 174 (traducción suplida).

¹⁷⁷ *Id.*; Gonzales, *supra* nota 175.

¹⁷⁸ *Id.*

¹⁷⁹ Isabel Gonzales, *Where England Shows Tact: It Is in Respecting Local Laws and Customs in Her Colonies*, *NEW YORK TIMES*, 3 de septiembre de 1905, en la pág. 6 (traducción suplida).

¹⁸⁰ *Id.* (traducción suplida).

¹⁸¹ *Id.* (traducción suplida).

para asumir el estatus de territorio tradicional. Para Coudert, los puertorriqueños eran similares a las mujeres abandonadas y, Puerto Rico era un menor desamparado. Mientras Degetau describió la Isla desde la perspectiva masculina; González delineó a Puerto Rico como la víctima de una seducción. Hoyt, así como Williams, vieron a los puertorriqueños como padres fracasados criando a sus hijos fuera de hogares morales y económicamente autosuficientes.

En *Gonzáles v. Williams* también se expuso una contrarrevolución constitucional que tardó medio siglo en emerger. Luego de décadas de ambigüedad judicial sobre el significado de la ciudadanía estadounidense, el juez presidente Roger Taney, en su opinión en *Dred Scott v. Sandford*,¹⁸² describió una ciudadanía estadounidense rica en derechos y que los fundadores no tenían la intención de que los negros libres —a quienes los estados le negaron derechos por mucho tiempo— disfrutaran de esta robusta ciudadanía estadounidense.¹⁸³ Tras pasar once años y una Guerra Civil, la Decimocuarta Enmienda derogó la esclavitud y la exclusión, reconociendo “los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos”¹⁸⁴ pero insistiendo en que “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetos a la jurisdicción del mismo, son ciudadanos de Estados Unidos”¹⁸⁵. Como Coudert reconoció, aunque el Tribunal Supremo de EE. UU. atentó contra la cláusula de privilegios e inmunidades por espacio de treinta años, desarrolló la interpretación de la Decimocuarta Enmienda de manera que ordenaba el otorgamiento de la ciudadanía estadounidense a todas las personas sujetas a la jurisdicción de los EE. UU. y nacidas en tierras bajo la soberanía estadounidense.¹⁸⁶ Durante esos años, la expansión de EE. UU. cesó prácticamente. El juez White ofreció una razón para ello: el espectro de habitantes de nuevos territorios obteniendo derechos no especificados como nuevos ciudadanos estadounidenses podría operar como un freno a la expansión de EE. UU.¹⁸⁷

Cuando las ramas políticas de EE. UU. tomaron su turno imperial a finales del siglo XIX y anexaron nuevos territorios, les asignaron prioridad a los asuntos anteriores. Las opiniones variaron en cuanto a las consecuencias de las anexiones sobre la democracia constitucional de EE. UU. y sus posesiones. Algunos políticos y comentaristas de los Estados Unidos continentales entendían que la Constitución de los EE. UU. le permitía poseer colonias, mientras otros promovieron la incorporación parcial dentro de la comunidad política estadounidense. Un tercer grupo afirmaba que la anexión les otorgaba a los habitantes de los nuevos territorios una ciudadanía estadounidense acompañada por protecciones constitucionales completas y la eventual estadidad estadounidense. En Puerto Rico, los partidos políticos principales, los líderes de las uniones, y, según observadores, la mayoría de la población favorecía, y en menor medida esperaba, la ciudadanía estadou-

182 *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393, 404-5 (1857).

183 *Id.*

184 Const. EE. UU. enm. XIV, §1 (traducción suplida).

185 *Id.* (traducción suplida).

186 *Gonzáles v. Williams*, 192 U.S. 1, 3 (1904).

187 U.S. Const. amend. XIV, § 1; KETTNER, *supra* nota 21; AUSTIN ALLEN, *ORIGINS OF THE DRED SCOTT CASE: JACKSONIAN JURISPRUDENCE AND THE SUPREME COURT, 1837-1857*, 190-91 (2006); Sam Erman, *An “Unintended Consequence”*: *Dred Scott Reinterpreted*, 106 MICH. L. REV. 1157, 1160 (2008) (revisando a Allen).

nidense. Otros acudieron a los tribunales para resolver estas posiciones variadas. Sin embargo, cuando González confrontó a los jueces con la pregunta de si los habitantes de los nuevos territorios se convirtieron en ciudadanos de Estados Unidos, estos la esquivaron.¹⁸⁸

El gemido judicial hizo explosión. En 1905, con voz propia y sin las presiones de la litigación, González explicó que la decisión y los hechos circundantes marcaron a los puertorriqueños como inferiores a los ciudadanos americanos y mostró que las promesas del General Miles a nombre de los EE. UU. “no eran más que una mofa agria y papel de desperdicio”.¹⁸⁹ Luego, algunos líderes de la Isla llegaron a oponerse a la otorgación de la ciudadanía estadounidense como promesa de nuevos derechos y cerrándole el paso a la independencia de Puerto Rico. En 1914, el oficial del Negociado de Asuntos Insulares —y futuro juez del Tribunal Suprema de EE. UU.— Félix Frankfurter escribió que “*la ciudadanía estadounidense no derrotaría los propósitos conscientes contra la incorporación*” del Congreso y, por lo tanto, no alteraría la aplicación de la Constitución a Puerto Rico ni le garantizaba la eventual estadidad. Luego de que el Congreso les otorgara la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños en 1917, el Tribunal le dio la razón a Frankfurter. Al parecer, la ambigüedad judicial eliminó lo que era la promesa para algunos y los peligros de la ciudadanía estadounidense para otros.¹⁹⁰

¹⁸⁸ Federico Degetau, Com. Res. de P.R. a Leslie M. Shaw, Sec. del Tes. de EE. UU., (12 de octubre de 1902) (*on file with CIHCAM 3/VI/56*); Circular No. 97, 2 de agosto de 1902, en *Circular Instruction of the Treasury Department Relating to the Tariff Navigation, and Other Laws for the Year Ended December 31, 1902* (Washington, DC, 1903); Transcript of record, *Gonzales*, *supra* nota 2, en las págs. 3-6.; GONZALO F. CÓRDOVA, RESIDENT COMMISSIONER: SANTIAGO IGLESIAS AND HIS TIMES, 65-68, 75, 103, (1993); sobre el apoyo de un líder sindical a la ciudadanía estadounidense y la creencia de que la mayoría de los isleños estaban de acuerdo con él, véase Santiago Iglesias to Samuel Gompers, 20 abril de 1914 (*on file with CDO:2*).

¹⁸⁹ *Gonzales*, *supra* nota 174.

¹⁹⁰ Jones Act, Pub. L. No. 64-368, 39 Stat. 951 (1917) (codificado en 48 U.S.C. §§731 - 926); *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 311 (1922); algunos tribunales posteriores siguieron el ejemplo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, resolviendo reclamos relacionados con la ciudadanía estadounidense por otros motivos. Al extender los derechos de los puertorriqueños independientemente de su ciudadanía, estos tribunales redujeron la cantidad de derechos que los puertorriqueños podrían esperar que acompañen a la ciudadanía estadounidense, véase, por ejemplo, *United States ex rel. Rodriguez v. BOWYER*, 25 App. D.C. 121, 124 (D.C. Cir. 1905) (interpretando una ley federal que hace que los puertorriqueños sean elegibles para postularse para ciertos trabajos, sean o no ciudadanos estadounidenses); *Gonzales*, *supra* nota 175; *Gonzales*, *supra* nota 174; Cabán, *supra* nota 51, en la pág. 193; Santiago Iglesias to Samuel Gompers, *supra* nota 188.